

320809  
6

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



Campus Tlalpan

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de  
México

“INOPERANCIA DE LA VIA EJECUTIVA PARA  
EL COBRO DE LA TARJETA DE CREDITO”

TESIS

Que presenta

293264

JOSE ANGEL / JIMENEZ GONZALEZ

para obtener título de  
LICENCIADO EN DERECHO

Asesor: Lic. Oscar Armando Bello Ramirez

México, D. F.

2001

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A DIOS:***

Por ser, desde siempre: mi guía; permitiéndome caminar a su lado.

***A LA MEMORIA DE MI SEÑOR PADRE:***

MAURILIO JIMENEZ.

Con eterno agradecimiento, por haberme enseñado, muy a su estilo y hasta el último momento de su vida, que la lucha por vivir y crecer debe ser constante.

***A MI SEÑORA MADRE:***

CARMEN CONZALEZ.

Igualmente, mil gracias, por haberme dado la vida, tu paciencia, tu amor y tu estímulo; y, sobre todo, por creer en mí.

***A MIS HERMANOS:***

CLEOTILDE, ARTURO, MARIA y GUADALUPE.

Con respeto, por gozar conmigo: la meta alcanzada.

***A MIS SOBRINOS:***

JANETH, CARLOS, ALFREDO y 19.

Con esperanza, de que este trabajo los motive para llegar lejos profesionalmente.

***A MI SEÑOR TIO:***

**BENJAMIN JIMENEZ.**

Con su apoyo incondicional, permitió que hoy sea un orgullo de la familia.

***A BLANCA FERREYRA y ALFREDO SANCHEZ:***

Por haber aportado con su presencia, la parte de felicidad que hacía falta en mi familia.

***A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO  
(CAMPUS TLALPAN):***

Por la cultura que aprendí en sus aulas y por la cual viviré agradecido.

***A MI ASESOR:***

**DR. ROBERTO OLGUIN GARCIA.**

Por sus enseñanzas y comentarios, que sirvieron para elaborar una tesis: diferente a las demás.

***A MI DICTAMINADORA:***

**DRA. AURORA BASTERRA DIAZ.**

Por haberme enseñado gran parte de sus conocimientos, de una manera tan especial y sincera al elaborar este trabajo, que sin duda, sin su presencia, hubiera cedido en mi intento: NUNCA LA OLVIDARE.

***A MIS MAESTROS:***

Cada uno aportó su semilla en mi formación profesional, lo cual siempre reconoceré.

***MUY EN ESPECIAL, A GABRIELA GARCIA:***

Sin su presencia y apoyo, la faena para salir adelante en la elaboración de esta tesis, hubiera sido tal vez imposible.

***A LA MEMORIA DE LOS SEÑORES ABOGADOS:***

DON EMILIO PARDO BOLLAND y RODOLFO ALVARADO GOMEZ.

Fueron personas inteligentes, grandes abogados y sobre todo mis maestros en el litigio; por ello, siempre les viviré agradecido: fuimos, amigos entre sí, todos a una, ellos y yo.

***AL SEÑOR LICENCIADO:***

JERONIMO SALAZAR ESTRADA.

Porque con sus consejos oportunos, me orilló a elegir la mejor carrera profesional.

***AL JURADO:***

Con respeto, y agradecimiento por su atención.

# “INOPERANCIA DE LA VIA EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LA TARJETA DE CREDITO”

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO 1. *MARCO HISTÓRICO.*

1.1. CRÉDITO BANCARIO.....	2
1.2. ORIGEN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.....	3
1.2.1. E.U.A.....	4
1.2.2. MEXICO.....	9
1.3. LA EJECUCIÓN.....	11

## CAPITULO 2. *GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y LA TARJETA DE CRÉDITO.*

2.1. MARCO CONCEPTUAL.....	
2.1.1. DOCTRINAL.....	17
2.1.2. JURISPRUDENCIAL.....	18
2.1.3. LEGISLATIVO.....	20
2.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	
2.2.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ.....	21
2.2.2. CLASIFICACIÓN.....	23
2.3. DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES.....	
2.3.1. DEPÓSITO BANCARIO EN CUENTA CORRIENTE.....	26
2.3.2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.....	26
2.4. LA MODALIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO EN MEXICO.....	
2.4.1. CONCEPTO.....	
2.4.1.1. DOCTRINAL.....	27
2.4.1.2. LEGISLATIVO.....	28
2.4.2. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA TARJETA DE CRÉDITO.....	
2.4.2.1. PERSONALES.....	
2.4.2.1.1. INSTITUCIÓN BANCARIA.....	32
2.4.2.1.2. TARJETAHABIENTE.....	32
2.4.2.1.3. EMPRESA AFILIADA.....	33

2.4.2.2. FORMALES.	
2.4.2.2.1. EL CONTRATO.....	33
2.4.2.2.2. LOS VOUCHERS.....	34
2.4.3. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS LITERALES DE LA TARJETA DE CRÉDITO.....	35
2.4.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	
2.4.4.1. CONSTITUCIONAL.....	36
2.4.4.2. CÓDIGO DE COMERCIO.....	37
2.4.4.3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.....	39
2.4.4.4. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	40

### **CAPITULO 3. DE LA VÍA EJECUTIVA.**

3.1. GENERALIDADES.	
3.1.1. TÍTULOS EJECUTIVOS MERCANTILES.	
3.1.1.1. MARCO DOCTRINAL.....	44
3.1.1.2. MARCO LEGISLATIVO.....	47
3.1.1.3. MARCO JURISPRUDENCIAL.....	49
3.1.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.	
3.1.2.1. CONCEPTO.	
3.1.2.1.1. DOCTRINAL.....	50
3.1.2.1.2. LEGISLATIVO.....	51
3.1.2.2. CARACTERÍSTICAS.....	52
3.1.2.3. CLASIFICACIÓN.....	55
3.2. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.	
3.2.1. CONCEPTO.....	58
3.2.2. PROCEDENCIA.....	59
3.3. VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	
3.3.1. CONCEPTO.	
3.3.1.1. DOCTRINAL.....	61
3.3.1.2. LEGISLATIVO.....	62
3.3.1.3. JURISPRUDENCIAL.....	63
3.3.2. ACCIÓN CAMBIARIA.	
3.3.2.1. DIRECTA.....	64
3.3.2.2. INDIRECTA O DE REGRESO.....	64
3.3.2.3. CADUCIDAD.....	64
3.3.2.4. PRESCRIPCIÓN.....	65
3.3.3. COMPETENCIA MERCANTIL.	
3.3.3.1. CONCEPTO.....	67
3.3.3.2. CLASES DE COMPETENCIA.....	69
3.3.4. PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL.	
3.3.4.1. DEMANDA.....	75
3.3.4.2. DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.....	77
3.3.4.3. AUTO DE EXEQUENDO.....	78
3.3.4.4. PRUEBAS.....	79

3.3.4.5. CONTUMACIA.....	80
3.3.4.6. ALEGATOS.....	81
3.3.4.7. SENTENCIA.....	81
3.3.4.8. REMATE.....	82

**CAPITULO 4. APLICACIÓN PRÁCTICA PARA  
EL COBRO DE ADEUDOS CONTRAÍDOS  
CON LA TARJETA DE CRÉDITO.**

4.1. REFORMA AL ARTÍCULO 1391 FRACCIÓN VII DEL CODIGO DE COMERCIO.....	84
4.2. PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.	
4.2.1. DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.....	88
4.2.2. AUTO DE EXEQUENDO.....	89
4.2.3. JURISPRUDENCIA APLICABLE.....	89
4.2.4. PROPUESTA DE MODELO DE DEMANDA.....	92

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

## INTRODUCCIÓN.

La improcedencia actual del embargo en bienes del tarjetahabiente, ha ocasionado que la **BANCA** se haya visto severamente afectada, toda vez que le ha sido imposible recuperar o garantizar mediante la vía Ejecutiva Mercantil, el pago de los créditos que ha otorgado.

Ante lo anterior, las Instituciones de Crédito, han buscado obtener el pago mediante reestructuraciones con los tarjetahabientes, en las cuales, han tenido que ceder parte del crédito, a sabiendas, del deterioro que ello implica en su economía.

Es cierto que, la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, señala que las **cuentas corrientes: TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN**; empero, para que dicha ejecución opere, deben haber sido **FIRMADAS y RECONOCIDAS JUDICIALMENTE** por los deudores dichas cuentas corrientes. Por consiguiente, con los requisitos anunciados, es inoperante la procedencia de la vía Ejecutiva Mercantil, pues, para que esta se dé, el **BANCO** debe primeramente **PREPARAR** la vía, con la salvedad del riesgo que ello implicaría, si tomamos en cuenta que el tarjetahabiente: en primer término, **FIRMA** el contrato en las instalaciones del **BANCO** y **NO** en el **LOCAL DE UN JUZGADO**; y en segundo término, porque es ingenuo pensar que éste reconocerá su adeudo **ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL**.

Actualmente, en la práctica, el texto vigente de la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, impide que un Juzgado del ramo de lo Civil: **PUEDA DAR CURSO** a la demanda Ejecutiva Mercantil, que tenga como documento base de la acción un Contrato de

Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito; situación por la cual, se justifica la propuesta de la **REFORMA** de la fracción citada, amén de que, existen Jurisprudencias y leyes reglamentarias que fundamentan a la misma.

Nótese, bien que, con la Reforma propuesta: no se deja en estado de indefensión al deudor, puesto que su derecho de defensa queda incólume. El objetivo esencial de este trabajo, es que la BANCA recupere o garantice, en un término breve, el crédito que otorgó y como consecuencia lógica de ello, la estabilidad económica del país.

En la elaboración de la presente tesis, se parte de la base de una investigación documental, teniendo como fundamento el método deductivo, por lo que se examinaron Textos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Códigos, Leyes, Jurisprudencias, Enciclopedias y Revistas; con el fin de proporcionar al interesado un panorama del tema a tratar, de una manera sencilla, clara y precisa. En efecto, en el Capítulo 1, se expone de manera general la figura del Crédito ante la Banca, citándose el origen de este, así como el de la Tarjeta de Crédito, y en relación con esto, la evolución de la Ejecución.

En el Capítulo 2, se hace un estudio breve del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, y un examen minucioso en su modalidad de Tarjeta de Crédito, con el fin de facilitar su contenido y alcance. Por su parte, en el Capítulo 3, se analiza a la Vía Ejecutiva Mercantil, estudiándose todos sus elementos de procedencia, así como las fases procesales que contempla el juicio correspondiente, resaltándose en forma particular, al documento que servirá como base de la acción respectiva.

Finalmente, en el Capítulo 4, se precisa la necesidad de la reforma a la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, así como la aplicación eficaz de la Vía Ejecutiva Mercantil que debe darse con esta.

**CAPITULO 1**  
**MARCO HISTÓRICO.**

## 1.1. EL CREDITO BANCARIO.

La actividad de los bancos de intermediación en el comercio del dinero y del crédito, es conocida desde épocas muy remotas. (1)

En Grecia existieron sociedades consagradas al ejercicio de la banca, el verdadero banquero recibía dinero del público y lo prestaba a sus clientes. (2)

En Roma existieron los llamados “argentarii” o cambistas y los “numularii” o banqueros propiamente dichos. La actividad de los bancos era considerada de orden público y estaba sometida al control o vigilancia del “praefectus urbi”, según el texto de Ulpiano. (3)

Hasta el siglo XVIII los bancos eran meros depositarios de la moneda metálica, contra la cual entregaban vales o certificados convertibles. Estos fondos no salían de las cajas de los bancos, efectuándose la movilización por medio de transferencias en los libros de los mismos. De ahí un proverbio de la época: “buen banco es el que no paga”, puesto que no prestaba y mantenía siempre sus fondos intactos, lo que hacía innecesaria la conversión considerada entonces con desconfianza. “El no pedir el público la conversión de las notas, significaba confianza en el banco”. (4)

A principios del siglo XVIII, el Banco de Amsterdam que era uno de los más sólidos, se vió apremiado para efectuar un adelanto a la Compañía de Indias; debió hacerlo subrepticamente, retirando de noche la moneda metálica. Sin embargo, cuando el asunto fué

(1) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Porrúa, México, 1989. p. 208.

(2) Ibid., p. 210.

(3) DE FRANCISCI, Pietro. Síntesis Histórica del Derecho Romano. Revista del Derecho Privado, Madrid, 1954. p. 340.

(4) Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo III, Editorial Cumbre, México, 1979, p. 91.

conocido, no tuvo ninguna repercusión. De ello infirió John Law que un banco podía entregar mayor cantidad de certificados que los que le permitía la cobertura de moneda metálica en depósito: Tal es el fundamento inicial del crédito bancario.<sup>(5)</sup>

Durante mucho tiempo la relación entre la cobertura y los préstamos eran el único índice de la solvencia y de la prudencia de los bancos. Posteriormente, se efectuó una separación entre cobertura y crédito, estableciéndose que los préstamos de los bancos podían, en cierta medida, estar de acuerdo con las necesidades de la demanda y aún superar a ésta en casos de depresión.

En este sentido, “se puede establecer un paralelismo entre la modificación del criterio de prudencia con respecto al crédito bancario, a la emisión del papel moneda y al equilibrio del presupuesto”.<sup>(6)</sup>

## **1.2. ORIGEN DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

A diferencia de los títulos de crédito que conocemos actualmente, la tarjeta de crédito ha tenido una trayectoria muy corta en la actividad comercial, toda vez que su nacimiento se presenta en el año de 1949, tal y como se apreciará a continuación.

(5) Actualmente los bancos no pueden realizar operaciones sin tener fondos suficientes para soportar las mismas .

(6) Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. p. 92.

## 1.2.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

En el país vecino del norte encontramos la cuna de la tarjeta de crédito, lo cual suena lógico debido a la gran importancia que se le ha dado a la persona digna de crédito desde antaño y hasta la presente fecha. Sabemos que, en dicha nación, su lema es: "EL QUE DEBE MAS, VALE MAS", lo cual es entendible como resultado de los requisitos que debió cubrir dicho sujeto para obtener el crédito. (7)

La necesidad de no cargar con dinero en efectivo, así como el poder dar y obtener crédito a plazo con la certeza de recuperar EL BUEN COBRO de lo prestado, dió pauta a la creación de la tarjeta de crédito. Inicialmente la tarjeta se daba sólo a clientes exclusivos y conocidos de ciertos negocios, tales como hoteles, comercios, compañías petroleras, etc. Por ello, actualmente un negociante del vecino país señaló: "Hoy, si le cancelan a uno su tarjeta de crédito, equivale a haber sido excomulgado de la Iglesia en la Edad Media". (8)

El auge de Estados Unidos con las tarjetas de crédito comenzó en 1949, cuando un hombre de negocios, Frank McNamara, terminó de comer en un restaurante de Nueva York y se percató de que no llevaba dinero en efectivo. En aquella época eran comunes las tarjetas de crédito de las gasolineras y los grandes almacenes, pero se usaba el efectivo para casi todo lo demás. McNamara, avergonzado, llamó por teléfono a su esposa, quién acudió presurosa a pagar la cuenta. Aquel apuro dió a McNamara la idea del **DINNER'S CLUB**.

Antes de un año, cerca de 200 personas portaban la primera tarjeta de uso

(7) CABANILLAS, ALCALA ZAMORA. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Ed. Hiliasta, Buenos Aires Argentina, 1979, p. 343.

(8) Selecciones del Reader's Digest, Noviembre 1991, "Brevísima historia de la tarjeta de crédito", Nancy Shepherdson, p. 113.

múltiple del mundo. (DINNER'S CLUB era técnicamente una tarjeta de débito, ya que se esperaba que los clientes pagaran por completo sus saldos cada mes; cuando los bancos expedían tarjetas de crédito, los clientes pagaban una cantidad mínima mensual, pero podían liquidar el saldo, más los intereses, en un plazo más largo). Por una cuota anual de cinco dólares, estos tarjetahabientes podían cargar a su cuenta las comidas que hicieran en 27 restaurantes de la Ciudad de Nueva York y sus alrededores. Para fines de 1951 se había cargado más de un millón de dólares al creciente número de tarjetas, y la compañía no tardó en obtener ganancias. (9)

Pero nadie se imaginaba que se estaba gestando una industria de miles de millones de dólares, como escribió el experto en mercadotecnia Lawrence Lockley en 1954; "En lo más profundo de nuestra herencia cultural existe el sentimiento de que el hombre no debe gastar más de lo que gana, que la persona ahorrativa jamás pide prestado". (10)

Tal vez McNamara, intuyó ésto. Como quiera que haya sido, en 1953 vendió su parte del negocio a sus socios, Ralph Schneider y Alfred Bloomingdale, por 200,000 dólares. Schneider se dió cuenta de que la gente no creía que se le otorgaría una tarjeta de crédito por sólo solicitarla "pensaban que había de haber alguna trampa". Y la había, pero era para el comerciante, no para el consumidor. De acuerdo con el sistema que los emisores de tarjetas utilizan hasta la fecha, Dinner's Club descontaba a los comerciantes al por menor más del 5 % en cada venta. Pese a la merma en sus utilidades, los comerciantes aceptaban estos términos, atraídos por el argumento de que las personas que tienen tarjetas de crédito gastan más.

(9) HERRERA CURIEL, Humberto. *La Tarjeta de Crédito. La Relación Entre El Tenedor de la Tarjeta y el Proveedor*. UNAM, México, 1970, p.19.

(10) SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Op. Cit. p.116.

El problema fué convencer a un número suficiente de personas que usaran la tarjeta. Dinner's Club recurrió a las promociones. Regaló un viaje alrededor del mundo. Los ganadores incluyeron sus gastos a la tarjeta y viajaron por todo Nueva York sin un centavo en los bolsillos.

Para 1955, la comodidad de comprar por este medio empezaba a popularizarse. A Dinner's Club le siguieron Trip - Charge, Golden Key, Gourment Guest Club, Esquire Club, y en 1958, Carte Blanche y la tarjeta American Express, que vino a dominar el campo. (11)

Desde luego, al igual que otras tarjetas para gastos de viaje y representación, Carte Blanche fué concebida para gente de negocios. Pero los Bancos, que percibieron entre las personas no tan ricas un deseo contenido de gastar, empezaron a emitir tarjetas propias.

La primera en obtener utilidades fué Bank Americard, del Bank of America, banqueros de todo Estados Unidos visitaron su matriz en California para conocer el secreto de su éxito, acudieron en tal cantidad, que en 1966 Bank Americard, conocido hoy como VISA, comenzó a formar alianzas con bancos de otros estados. (12)

La red de Bank Americard no tardó en enfrentarse a un competidor cuando Wells Fargo Bank se asoció con otras 77 instituciones para crear lo que sería Master Charge. Después de atraer a 1.3 millones de poseedores de la "Everything Card" (tarjeta para todo), emitida por lo que entonces era el First National City Bank, Master Charge, hoy MasterCard, fué durante ese tiempo la tarjeta bancaria más importante de Estados Unidos.

(11) HERRERA CUREL, Humberto. *Op. Cit.* p. 26.

(12) Biblioteca Básica Salvat de Grandes Temas. *El Dinero*, Tomo 47, Editorial Salvat, Barcelona España, 1973, p. 139.

No todos los Bancos se unieron al furor. Algunos de los de Chicago decidieron embarcarse en la empresa por su cuenta, pero no tardaron mucho en meterse en problemas. Poco antes de la Navidad de 1966, cinco millones de tarjetas de crédito no solicitadas se repartieron por correo desde Chicago. En esa temporada cinco millones de tarjetahabientes habrían representado una mina de oro para los bancos, pero éstos, en su prisa por dominar el mercado, tuvieron muy poco cuidado al elaborar sus listas de clientes. Algunas familias recibieron 15 tarjetas, las recibieron incluso personas fallecidas. Cientos de residentes de esa ciudad descubrieron que podían usar y vender una tarjeta que encontraban y que por ley, la persona cuyo nombre aparecía en ella era responsable de los gastos, aunque jamás la hubiera solicitado ni recibido.

Este desastre dió origen a un movimiento para reglamentar la industria. Una ley promulgada por el Presidente Richard Nixon en octubre de 1970 que prohibió a los emisores enviar tarjetas a las personas que no las hubieran solicitado, y eliminó toda responsabilidad de los tarjetahabientes por el mal uso de una tarjeta extraviada o robada. Posteriormente, la Ley de Cobro Justo de Cuentas de Crédito estandarizó los procedimientos para resolver disputas sobre facturación. (13)

Cuando la tasa preferencial llegó a 20 % en 1981, los bancos vieron que a los consumidores no les importaba pagar intereses del 18 al 22 % sobre los saldos de sus tarjetas de crédito. La alta tasa preferencial no tardó en bajar, pero las tasas de interés sobre las tarjetas de crédito siguieron siendo elevadas. Estas atractivas tasas llamaron la atención de otras empresas que decidieron aventurarse en este terreno, entre ellas figuró la cadena de

(13) SELECCIONES DEL READER'S. *Op. Cit.* p. 118.

tiendas Sears, con su Discover Card, primera competidora importante de la Master Card y Visa. Las aerolíneas, las distribuidoras de autos y las compañías de seguros, y hasta las telefónicas de larga distancia se aliaron con los bancos para ofrecer tarjetas de crédito. Los expertos calcularon que existen entre 15,000 y 19,000 diferentes tarjetas en Estados Unidos.

Para llevar la delantera en cuanto a distinción, American Express ideó la Tarjeta de Platino, exclusiva para clientes que incluían a su tarjeta por lo menos 10,000 dólares anuales. Para 1985, más de 50,000 personas estaban pagando 250 dólares anuales por el privilegio. Esa elevada tarifa aseguró a los tarjetahabientes un sin fin de servicios personales. Los representantes de American Express peinaron al mundo de regalos inusitados, se encargaron de recoger efectos personales olvidados por los viajeros y organizaron diversiones exclusivas para sus miembros, como fiestas para convivir con las celebridades más destacadas del mundo del teatro. Si el dueño de una Tarjeta de Platino se enfermaba durante el viaje, podía solicitar asistencia gratuita e incluso el traslado sin costo a Estados Unidos por razones médicas. (14)

Desde luego las tarjetas de crédito no sólo han reemplazado al dinero en efectivo en muchas operaciones, también lo han puesto a disposición de los clientes de manera inmediata en casi cualquier parte. La práctica de obtener efectivo por medio de la tarjeta de crédito se está volviendo tan común como los cajeros automáticos. Una persona puede contar con cientos de dólares casi en cualquier momento y sitio en que lo desee.

Así, la revolución que inició en 1949 con un avergonzado hombre de negocios que se había quedado sin efectivo, parece estar completa. Lo que Alfred Bloomingdale entonces

(14) HERRERA CURIEL, Humberto. *Op. Cit.* p. 34.

Presidente de Dinner's Club, predijo hace más de 30 años aparentemente se ha vuelto realidad: Estados Unidos será un país donde, "sólo habrá dos clases de personas; quienes tienen tarjeta de crédito y quienes no pueden obtenerla".

Los estadounidenses incluyen casi 500 millones de dólares anuales a sus tarjetas. Y no hay casi nada que no puedan adquirir con ellas. El cineasta Robert Townsend incluyó 40,000 dólares a sus 15 tarjetas de crédito personales para ayudar a financiar la película Hollywood Shuffle (Enredos de Wollywood), apostó que la cinta tendría éxito y daría para pagar las cuentas, y así fué.

Tan sólo Master Card emite 100 millones de tarjetas en Estados Unidos; Visa, 149 millones. El record Guinness de la persona que más tarjetas de crédito tiene corresponde a Walter Cavanag, de Santa Clara, California quién guarda buena parte de sus 1381 tarjetas de crédito en una billetera y que tiene 76 metros de largo. (15)

## 1.2.2. MÉXICO.

Como resultado del constante progreso de nuestro país vecino del norte, en el año de 1953, la compañía de "DINNER'S CLUB" y "AMERICAN EXPRESS" introducen a México la tarjeta de crédito. Aunado a esto, con la creación del denominado "CLUB 202" (16) el cual reunió a 200 socios, se dio más auge al funcionamiento y aplicación de la tarjeta de crédito.

(15) SELECCIONES DEL READER'S. Op. Cit. p. 121.

(16) La creación de éste Club fué realizada con fecha 30 de septiembre de 1953 tal y como puede apreciarse en la escritura pública número 6687, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta capital, misma que fué expedida por el Notario Público Número 99 de ésta Ciudad. Lic. Joaquín F. Oseguera.

La primera Institución Bancaria en nuestro país que solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para expedir el primer sistema de crédito, lo fué el BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., con la afiliación que hizo con Interbank Card Association, utilizando el nombre que en ese tiempo lo identificaba, es decir, "BANCOMATICO". (17)

Posteriormente, el Banco de Comercio, en el año de 1969, siguió los mismos pasos del Banco Nacional de México, S.A.; empero, éste se afilió al Bank Americard, y denominó a su tarjeta de crédito como: "BANCOMER".

Ante el afán de no quedarse atrás, las demás Instituciones Bancarias que en ese entonces existían en el país, tales como: El Banco de Londres y México, S.A., Banco del Atlántico, S. A., Banco Internacional, S.A., Banco Azteca, S.A., Banco Longoria, S.A., Banco Mercantil de México, S.A., Banco B. C. H., S.A., Banco del País, S.A. y Banco de Industria y Comercio, S.A., se fusionaron en grupos para crear una sola tarjeta bancaria de crédito. El objetivo buscado tuvo su inicio en el año de 1969, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó su propuesta y autorizó el lanzamiento al mundo bancario, y para beneplácito de sus cuentahabientes, la laminilla de plástico, a la cual denominaron: "DISEG", y posteriormente se convirtió en lo que hoy conocemos como "CARNET". (18)

Dicha tarjeta de crédito, inicialmente abarcó en su aplicación sólo al Distrito Federal y a las poblaciones aledañas. Salió al mercado afiliada al sistema Interbank y utilizando los establecimientos del sistema Banamex.

(17) HERRERA CURIEL, Humberto. *Op.Cit.*, p. 42.

(18) SANCHEZ HERRERO, Santiago. *La Experiencia Mexicana en las Tarjetas de Crédito Bancarias*. Editorial Banco de México, México, 1971, p. 86.

Como consecuencia lógica del gran auge que tomó la tarjeta de crédito en sus inicios, la Comisión Nacional Bancaria, reglamentó en el año de 1967, a las tarjetas de crédito bancarias, emitiendo la circular número 555 y dirigida a los bancos de depósito. Sin lugar a duda, dicha circular fué de gran ayuda, pues con ella se evitaron grandes conflictos.

Actualmente, no sólo los bancos manejan las tarjetas de crédito, pues existen un sinnúmero de establecimientos (Liverpool, Suburbia, Aurrerá, etc.) que han creado sus propias laminillas con el fin de vender a sus tarjetahabientes las mercancías que éstos manejan.

Por lo que atañe a las Instituciones Bancarias, en la actualidad han buscado elementos para protegerse, limitando la expedición de sus tarjetas con un mayor estudio económico de los solicitantes o bien pidiendo un depósito como garantía para la expedición. En este último caso, desde luego no se puede decir que sea ésta una tarjeta de crédito, pues a todas luces se considera que es una tarjeta de débito. (19)

### 1.3 LA EJECUCIÓN.

En los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho Hebreo, Indio, Egipcio y Griego, el deudor y aún sus hijos, respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos. El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho.

(19) Actualmente de los Bancos: Banamex, Bancomer, Serfin y Bital, éste último es el más minucioso pues se conduce para expedir la tarjeta de crédito, pues primeramente entrega una solicitud, y una vez que le es regresada con los datos requeridos, realiza un estudio del solicitante, y finalmente, se comunican con él para que pase a la Institución a firmar el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en su modalidad de Tarjeta de Crédito.

En el periodo de la **Ley de las XII Tablas**, al acreedor que había obtenido sentencia favorable y no se le había sido pagado, podía ejercer la **manus iniectio**, de la siguiente manera: El actor decía “como has sido juzgado y condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me lo pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (manus iniectio) y al mismo tiempo asía alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo”. (20)

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aún matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes. (21)

En la época de la **Ley Licinia Sextia**, propuesta por los Tribunales Licinus y Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los Patricios. (22)

En un período siguiente, apareció la coacción patrimonial, mediante la **pignoris capio**, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino

(20) PALLARES, Eduardo. *La Vía de Apremio*, Porrúa, México, 1990. p. 8.

(21) Aulo Gelio expresa que nunca ha leído, ni oído decir que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y por ende suficiente para que ningún deudor osare arrastrarla. Quizá influyó también en la conducta de los acreedores en el frío razonamiento de que tiene más valor un esclavo vivo que muerto”. *Ibid.*, p. 150.

(22) FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. Editorial Esfinge, México, 1985, p.420.

sencillamente, tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quién enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implicaba un exceso en la ejecución, pues podía tener lugar aún por una deuda pequeña, no presuponía la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representaba un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba *capitis diminutio e infamia*. (23)

La *Lex Julia* (probablemente capítulo de la *Lex Judiciaria* de Augusto, del año 737 de Roma), vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores, *bonorum cessio*. No obstante el avance citado, aún se encontraban ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor. (24)

El *pignus in causa iudicati captum* representa el último paso de esta evolución. Del *pignus* general al especial sobre un bien, no había más que un paso. De la *missio in possessionem* de todo el patrimonio a la aprehensión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Lo que primero fué un medio para constreñir la voluntad

(23) DE FRANCISCI, Pietro. *Op. Cit.* p. 691.

(24) *Ibid.*, p. 703.

del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado, con esto, el paso decisivo se había dado; la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. (25)

El *pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fué la institución necesaria para poder convertir en dinero el bien del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicho bien en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender la cosa, y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real, de la persona se pasó a la cosa, por lo que el acreedor podía ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor constituyéndose con esto, una garantía prendaria para él. (26)

Posteriormente, las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo.

Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principió a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución

(25) *Idem*.

(26) *Idem*.

personal. La evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. La **Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla**, establecían: “Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor manténgalo hasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere, pero si el preso más pudiere haver de otra parte hayalo; y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haver fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y de oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recaudel, y rescibalo en cuenta de su deudor, y de oficio no hoviere, y el acreedor lo quisiere tener mantengalo, y sirvase del”.(sic) (27)

La **Novísima Recopilación** (Ley 12 del Título 28, Libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes, debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión de deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos. (28)

(27) ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. p. 151.

(28) Ibid., p. 156.

## **CAPITULO 2**

### **GENERALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y LA TARJETA DE CRÉDITO.**

## 2.1. MARCO CONCEPTUAL.

### 2.1.1. DOCTRINAL.

Cervantes (1989) al hablar de la Apertura de Crédito, aporta un concepto propio al contrato en cuestión, pues utiliza el término “tarjeta de crédito”, con lo cual comprende la modalidad de la que se tratará más adelante. (29)

El autor Carrillo (1995) en su obra no aporta un concepto del Contrato en mérito, empero, menciona características sobresalientes del Contrato de Apertura de Crédito en la tarjeta de crédito, señalando como tales:

Que es un contrato enfocado en forma personal al usuario y el cual le permitirá obtener y usar un crédito dentro de los límites permitidos, pagando las disposiciones hechas con los intereses correspondientes y con una duración prorrogable, sancionándose el incumplimiento del mismo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en el Código de Comercio. (30)

(29) “ Es el contrato por el cual el banco acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios para el consumo que éste adquiera mediante la presentación de la tarjeta de crédito y la suscripción de pagarés a la orden del banco. El acreditado deberá entregar los originales de dichos pagarés al establecimiento que le proporcione los bienes o servicios que adquiera o reciba mediante la tarjeta de crédito y conservará una copia de los mismos”. Cervantes Ahumada, Raúl. *Op. Cit.*, p. 308.

(30) “1.- Es un contrato intuito personal (sic), es decir, que se concede en consideración exclusiva a la persona del usuario, atendiendo a sus condiciones morales y económicas, experiencias comerciales y a las cualidades individuales del presunto usuario.

2.- Es un crédito con destinación específica, que puede ser utilizado en los establecimientos afiliados, para la adquisición de bienes, servicios, transportes, hospedaje, arrendamiento de cosas, muebles y seguros que ofrezcan los afiliados; así como disposiciones en efectivo.

3.- Del crédito otorgado, se tiene una disponibilidad inmediata. Del límite de crédito lo cual significa que la suma aprobada por el Banco, éste puede ser solicitado directamente por el usuario en dinero efectivo. Esta operación se conoce con el nombre de avances en efectivo.

4.- Es un contrato típico regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- La cuantía del crédito es determinada por el Banco, atendiendo a las condiciones personales de cada usuario.

6.- El crédito es de carácter rotatorio y con vencimientos fijos en todos los casos.

7.- Es prorrogable indefinidamente, a criterio del Banco”.

Carrillo M., Juan I. *La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico*. Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1995. p. 221 y 222.

Por lo expuesto, se concluye que la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente es un contrato previsto en la legislación Mercantil, por el cual el usuario puede disponer de un crédito mediante el uso de la tarjeta de crédito en los cajeros automáticos disponibles por el Banco, o bien, en los establecimientos afiliados, obligándose éste a responder, en los términos convenidos, por el tarjetahabiente y de igual modo a tener el derecho de cobrar los intereses y el crédito otorgado en los plazos y modos pactados.

### 2.1.2. JURISPRUDENCIAL.

Propiamente no existe una definición, más si existe un concepto contextual en cuanto a la jurisprudencia del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, motivo por el cual anotaremos ad litteram dos tesis jurisprudenciales que precisan las diferencias del contrato con otras figuras relacionadas. (31)

**PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO Y CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, DIFERENCIA ENTRE.** “El préstamo quirografario es distinto al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, en razón de que, el primero constituye un préstamo directo, por el que el otorgante da una cantidad de dinero a otro, mediante título de crédito sin mediar otro requisito y el deudor se obliga a cumplir oportunamente el importe de la obligación que contrajo; en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible, por tanto, el incumplimiento del préstamo quirografario se constituye por el propio título y no a través de otro”.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.** Amparo Directo 1127/95. Unión de Crédito del Soconusco, S.A. de C.V., 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos, Ponente Angel Suárez Torres. Secretario; Ronay de Jesús Estrada Solís. Séptima Epoca, Instancia Tercera. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo 205 - 216. Cuarta Parte, página 36.

(31) C.D. IUS 7. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1997. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la tesis anotada el Tribunal Colegiado resalta las diferencias entre el Préstamo Quirografario y el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y sobre todo marca “las transmisiones de valores o de dinero, o en otras palabras, establece las relaciones patrimoniales que dan lugar a los créditos que se anotan en la cuenta corriente”. (32)

**APERTURA DE CRÉDITO, CONTRATO DE CRÉDITO, Y LINEA DE CRÉDITO. SON OPERACIONES DISTINTAS.** De acuerdo con los ordenamientos mercantiles mexicanos, las expresiones “contrato de apertura de crédito” y “línea de crédito” no son similares ni se refieren a cuestiones semejantes o análogas. En efecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 291, 295 y 296, define legalmente y en términos claros y precisos al contrato nominado de apertura de crédito en sus dos modalidades simple y en cuenta corriente lo que concuerda con las definiciones aportadas por la doctrina. En cambio, la locución “línea de crédito”, no indica un concepto claro, sino que abarca una serie indefinida de operaciones. En otras palabras, en el primer caso se trata de una convención nominada cuyos efectos y límites han sido perfilados nítidamente por la ley y la doctrina, mientras que la segunda acepción comprende varios actos indeterminados, surgidos de la práctica bancaria ordinaria”.

Amparo Directo 10450/ 83. Banco Nacional de México, S.N.C., 10 de septiembre de 1986, Mayoría de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente. Semanario Judicial de la Federación Tomo 205-216, Cuarta Parte, página 36.

La presente tesis contraviene lo que sostiene el autor Cervantes (1989) en relación con la línea de crédito, toda vez que éste considera que las citadas son lo mismo. En efecto, establece “En la práctica bancaria norteamericana la apertura de crédito es conocida como línea de crédito (line of credit) y este término se ha adoptado en la práctica bancaria mexicana”. (33)

(32) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Porrúa, México, 1989. p. 416.

(33) Op. Cit. p. 251.

### 2.1.3. LEGISLATIVO.

El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, está previsto en los Artículos 296, 306, 308 y 309 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 296.-** “La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor”.

**Artículo 306.-** “La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor.

A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha “salvo buen cobro”.

Si el crédito no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula “salvo buen cobro”, expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven”.

**Artículo 308.-** “La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, el tipo legal”.

**Artículo 309.-** “Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses, a partir de la clausura de la cuenta”.

Si bien, propiamente no se da un concepto preciso de este contrato, si se observa el manejo del mismo en estos preceptos legales.

Cabe resaltar que los artículos anotados se encuentran dentro de los apartados de la Apertura de Crédito y Cuenta Corriente. Es obvio, en atención a que ambos contratos forman el total del contrato del cual tratamos en este capítulo.

## 2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

### 2.2.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO.

Como resultado de la consulta que se realizó en las obras de los autores SANCHEZ (1988), SOTO (1994) Y BAÑUELOS (1992), el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente tiene como elementos de existencia primordiales, el consentimiento y el objeto por las siguientes causas: (34)

**CONSENTIMIENTO.** El cual es la manifestación de la voluntad, tanto del Acreditante, del Acreditado y de la Empresa Afiliada. El primero, es la persona física o moral que se obliga durante cierto tiempo a poner una determinada cantidad de dinero a disposición del acreditado. El segundo, es la persona que disfruta de las cantidades puestas a su disposición, durante el término fijado contra su devolución en el principal más los intereses establecidos

(34) SÁNCHEZ MEDAL, Ramón De los Contratos Civiles. Porrúa. México, 1988.

SOTO ALVAREZ, Clemente Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Limusa, México. 1994.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Interpretación de los Contratos y Testamentos. Orlando Cárdenas Editor, México, 1992.

en el contrato. El Tercero, es la persona física o moral que otorga la mercancía al acreditado mediante la firma de vouchers (pagarés) los cuales cobrará el banco en los términos previstos en el contrato de afiliación.

**OBJETO.** Consiste en autorizar al acreditado para disponer de un crédito en períodos diferidos, comprometiéndose éste a reintegrarlo mediante remesas, no olvidando el pago de los intereses generados y con ello la cantidad mínima a cubrir según lo estipulado en las cláusulas del contrato. En consecuencia, el objeto esencial del contrato lo es que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cantidad determinada, la cual nunca se terminará durante la existencia del contrato siempre y cuando el acreditado no rebase los límites de las cláusulas.

Finalmente, y aunado a los elementos de existencia aparecen los elementos de validez del contrato en cuestión y los cuales son:

#### **CAPACIDAD.**

Es la aptitud del Banco, tarjetahabiente y Empresa afiliada, para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones señaladas en el contrato.

#### **FORMA.**

Es la manifestación de la voluntad de los contratantes hecha por escrito privado.

#### **AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD.**

No debe existir en la voluntad de las partes contratantes: error, dolo, violencia, ni lesión, so pena de anularse el contrato si existiere alguno de ellos.

**LICITUD.**

El contrato no debe tener cláusulas contrarias a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres, amén de no ser ventajosas para una de las partes con perjuicio de las otras.

**2.2.2. CLASIFICACIÓN.**

Como resultado del contenido del marco conceptual que se ha expuesto con antelación, amén de los elementos de existencia asentados, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente es:

**BILATERAL.**

Se presenta la bilateralidad entre acreditante y acreditado, en virtud de que las partes se obligan recíprocamente en el contenido del contrato, toda vez que el acreditante tiene a su disposición un crédito y con ello asume la obligación de proporcionarlo, por su parte el acreditado debe reembolsar la suma dispuesta en la forma y términos convenidos.

En efecto es bilateral en cuanto a las consecuencias que se presentan para las partes, tal y como lo contempla el Artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**ONEROSO.**

En virtud de que en él se estipulan provechos, intereses, gastos y gravámenes recíprocos, por oposición al gratuito en términos del Artículo 1837 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

**CONMUTATIVO.**

Surge esta característica porque las prestaciones que se pactan son ciertas desde su celebración y con lo cual se puede saber a ciencia cierta los beneficios y gravámenes que se causarán.

**PRINCIPAL.**

Es principal, ya que aunque reúne en su estructura a la Apertura de Crédito como a la Cuenta Corriente, la naturaleza que adquiere es única e independiente de otro contrato ajeno, aún de aquéllos que son afines a éste y de los cuales se hablará más adelante.

**SUCESIVO.**

Es de esta naturaleza, ya que sus prestaciones son continuas, repetidas o periódicas.

**FORMAL.**

Adquiere esta naturaleza, porque forzosamente debe celebrarse por escrito para que así adquiera plena validez.

Los autores mencionados en este apartado distinguen dos momentos y con los cuales se coincide: el primero, se refiere a la perfección jurídica que se realiza por el cambio de consentimiento sobre la cantidad, intereses y cláusulas propias del mismo. El segundo referido a su ejecución, el cuál se ejecuta cuando el acreditante no cumple, realizando la operación de hacer, o lo que es lo mismo, poner a disposición del acreditado, la cantidad que fué prometida o asumir por él una obligación. El acreditado dispone del crédito mediante una serie de pagos que hace el acreditante y constituyen momentos de ejecución del contrato de crédito.

**DE ADHESION.**

Si bien el contrato es elaborado en forma unilateral por el Banco, tanto el usuario como la institución afiliada se someten recíprocamente a las cláusulas previstas en el mismo. La revisión y aprobación del contrato de adhesión elaborado por el Banco antes de salir a cumplir su función, se encuentra a cargo de la Comisión Nacional Bancaria, tal y como lo establece el Artículo 118-A de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se anota a continuación:

**Artículo 118-A .-**“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito.

Para efectos de este artículo se entenderá por contrato de adhesión aquel elaborado unilateralmente por una institución, que conste en documentos de contenido uniforme en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a las operaciones activas que celebre la institución.

La revisión tendrá por objeto determinar que los modelos de contrato se ajusten a la presente ley, a las disposiciones emitidas conforme a ella y a los demás ordenamientos aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

La Comisión podrá ordenar que se modifiquen los modelos de contratos de adhesión y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con contratos de adhesión, en los términos que la propia Comisión indique”.

## 2.3. DISTINCIÓN CON OTRAS FIGURAS AFINES.

Como resultado de la naturaleza jurídica que tiene este contrato, se presentan dos figuras con las cuales existe afinidad, empero, hay características que los hacen diferentes. (35)

### 2.3.1. DEPÓSITO BANCARIO EN CUENTA CORRIENTE.

Se presenta la afinidad con este contrato por la existencia de una institución bancaria y el cliente. La distinción surge porque aquí el acreedor es siempre el cliente y la institución es constantemente deudora, “no hay reciprocidad de remesas”. (36)

Recuérdese que, en la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente existe el cambio constante de acreedor y deudor entre el Banco y el usuario, dependiendo del manejo que se dé a la tarjeta.

### 2.3.2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

En este contrato no se presenta la reciprocidad de crédito entre las partes, de tal manera que no se da el término del acreedor y deudor como en el caso de la apertura de crédito en cuenta corriente donde el cliente siempre es deudor y el banco es acreedor, en caso contrario de como sucede en el depósito bancario. (37)

Otro aspecto que diferencia a este contrato con la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, lo es que no es un contrato exclusivamente bancario, sino que puede ser celebrado por particulares, generalmente comerciantes.

(35) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 417.

(36) Diccionario Jurídico Mexicano, 1983. p. 365.

(37) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Op. Cit. p. 418.

## 2.4. LA MODALIDAD DE LA TARJETA DE CRÉDITO EN MÉXICO.

### 2.4.1. CONCEPTO.

#### 2.4.1.1. DOCTRINAL.

El Banco Nacional de México, mediante un manual escrito por el mismo, consideró a la tarjeta de crédito en el mundo comercial bancario como: “Una laminilla de plástico grabada, con los datos de una persona que tiene derecho a recibir de otras personas físicas o morales mercancías o servicios y aún dinero, a la presentación de la laminilla y mediante la firma de pagarés a la orden de la Institución Bancaria que expidió la laminilla”. (38)

Independientemente del concepto anotado con antelación, se considera a la Tarjeta de Crédito como el instrumento que sirve como MEDIO DE PAGO, el cual es utilizado como sustituto del dinero en efectivo en algunas operaciones “Es la credencial que identifica a una persona como titular de un crédito rotativo concedido por un banco y que facilita la individualización de las personas que pueden suscribir comprobantes de venta para el pago de sus obligaciones ”. (39)

Es obvio que las tarjetas de crédito “No son títulos de crédito, sino son un documento probatorio de un contrato de apertura de crédito ”. (40)

Finalmente, partiendo de la base de lo expuesto se considera aceptable el concepto que sustenta CARRILLO (1995) quien dice que la tarjeta de crédito es “El contrato mediante el cual una entidad crediticia (Banco o Institución Financiera), persona jurídica, concede un crédito rotatorio, de cuantía y plazo determinado, prorrogable o indefinidamente, a una persona natural (sic) con el fin de que ésta lo utilice en los establecimientos

(38) CARRILLO M., Juan I. La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico, Carrillo Hermanos e Impresores. México, 1995. p. 11.

(39) Ibid., p. 291.

(40) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit., p. 305.

afiliados”. (41)

Es acertado el concepto anotado, toda vez, que actualmente, no sólo los bancos dan crédito mediante la firma del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y la expedición de la tarjeta de crédito, pues existen un sinnúmero de negocios que con el afán de atraer más clientes, expiden laminillas de crédito a la persona que reúna los requisitos establecidos en la forma y términos del contrato. Lo único criticable del autor citado, es el término que da al tarjetahabiente, pues se considera que es más apropiado decirle persona física que persona “natural”.

#### 2.4.1.2. LEGISLATIVO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla un apartado especial sobre la tarjeta de crédito pero, como sabemos, ésta se encuentra regulada por los Artículos 291 al 310 de éste ordenamiento legal.

Por diversas razones se considera que la tarjeta (laminilla) de crédito no es un título de crédito. En efecto, adolece de los elementos propios de ellos (endoso, legitimación).

Consecuentemente, en nuestra legislación no aparece una definición de la tarjeta de crédito, pero sí encontramos la regulación de ella en los preceptos legales citados con antelación, en donde contempla a la apertura de crédito como a la cuenta corriente.

Asimismo, en un grado jerárquico menor, la tarjeta de crédito está regulada actualmente por la Ley de Instituciones de Crédito, en sus Artículos 46 fracción VII, 48, 65 y 68, además del ya citado Artículo 118-A:

(41) Carrillo M., Juan I. *Op. Cit.*, p. 17.

**Artículo 46.-** “Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista,
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósito en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

**VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;**

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desemepeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

La realización de las operaciones señaladas en esta fracción, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes se sujetarán a lo previsto por esta Ley, y en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, y

XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria”.

En la fracción VII de este precepto, se encuentra la facultad que tiene el Banco para expedir tarjetas de crédito, con base al mencionado Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente. Por su parte, el Banco de México, es quien fijará las tasas de intereses que la institución de crédito maneje en su contrato, tal y como se observa en el texto del Artículo siguiente:

**Artículo 48.-** “Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia. Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo”.

Asimismo, esta faculta a la Comisión Nacional Bancaria, para que verifique si los Bancos respetan los lineamientos, tal y como se ve a continuación:

**Artículo 65.-** “Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

Finalmente, esta ley, sirve como otro fundamento para la propuesta de reforma que se sugiere dar en esta tesis en la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, toda vez que como lo contempla el ordenamiento legal que a continuación se anotará, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, es un título ejecutivo que no requiere reconocimiento de firma ni de otro requisito para tener ese carácter.

**Artículo 68.-** “Los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I.- El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados”.

## **2.4.2. ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA TARJETA DE CRÉDITO.**

Como se ha expuesto y con el fin de no confundir la investigación es necesario dejar bien claro que en la presente tesis sólo se hablará de la tarjeta de crédito expedida por Instituciones Bancarias y no de las expedidas por negociaciones de otra índole.

### **2.4.2.1. PERSONALES.**

#### **2.4.2.1.1. INSTITUCIÓN BANCARIA.**

“La entidad crediticia es la base de este proceso, por cuanto, de una parte, otorga el crédito rotatorio al usuario, y la otra, respalda y garantiza el pago de las operaciones hechas por éste en los establecimientos afiliados”. (42)

#### **2.4.2.1.2. TARJETAHABIENTE.**

En forma sencilla y clara como lo hace CERVANTES (1989) se considera que el

(42) CARRILLO M., Juan I. *Op. Cit.* p. 18.

tarjetahabiente (acreditado) es “la persona que puede disfrutar de las cantidades puestas a su disposición, durante el tiempo pactado, contra su devolución en el principal e intereses, en los términos del contrato mismo”. (43)

La disposición del dinero la puede hacer el tarjetahabiente en los cajeros automáticos, y en mercancías, en los establecimientos afiliados en donde deberá firmar los vouchers correspondientes.

#### **2.4.2.1.3. EMPRESA AFILIADA.**

“Es aquél establecimiento comercial que se relaciona con la tarjeta de crédito por medio de un contrato de afiliación”. (44)

En este establecimiento o negocio se proporcionará mercancías o servicios hasta los límites permitidos en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues el “crédito no es otorgado al usuario por el establecimiento afiliado, sino por la entidad crediticia”. (45)

#### **2.4.2.2. FORMALES.**

##### **2.4.2.2.1. EL CONTRATO.**

Es el documento donde las partes fijarán sus derechos y obligaciones, los alcances del crédito y el modo de utilizar y cubrir el mismo. Es el documento, elaborado exclusivamente por la Institución, por el banco y por ello, es de los contratos denominados de Adhesión; no se pide al usuario que establezca otras cláusulas, pero las anotadas obligan recíprocamente a las partes. “Es un contrato-tipo”. (46)

(43) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 57.

(44) CARRILLO M., Juan I. *Op. Cit.* p. 18.

(45) *Ibidem* p. 19.

(46) SANCHEZ MEDAL, Ramón. *Op. Cit.* p. 121.

#### 2.4.2.2.2. LOS VOUCHERS.

El término fué tomado del país vecino del norte, y no es otra cosa que el "comprobante o vale" (47) que el usuario deja llenado y firmado en el establecimiento afiliado, por concepto de la compra o consumo que ha hecho mediante su tarjeta de crédito.

En nuestro país se le ha dado el mismo nombre; este documento, reúne los requisitos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece para el pagaré. Por consiguiente, con estos vouchers (pagarés) se puede ejercitar la acción ejecutiva, sin que sea requisito indispensable adjuntar a la demanda el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

Sirve de respaldo a este punto, la tesis jurisprudencial que ad litteram se anota a continuación, y en la cual se precisa el carácter de ejecutivo de estos documentos, cuando no están condicionados a cuestión alguna.

**LOS DOCUMENTOS CONOCIDOS COMO "VOUCHERS" EXPEDIDOS CON BASE EN TARJETA DE CREDITO, SI NO SE SUJETAN A CONDICION ALGUNA, SON SUFICIENTES PARA EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.** De acuerdo con los principios de literalidad y de incorporación previstos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo pueden ser exigibles las prestaciones económicas que se establezcan en el texto de los títulos de crédito y si en la especie en los documentos, conocidos también como "vouchers" que se expiden con base en una tarjeta de crédito derivada de un contrato de apertura de crédito simple, en los que se consigna una operación de disposición de la línea de crédito por parte de la acreditada, a cargo de la institución bancaria; esa circunstancia no es causa eficiente para establecer que esos instrumentos mercantiles carezcan de autonomía, habida cuenta que de su texto, se advierte que no se sujetan a condición alguna y la relación causal no les resta esa calidad; tan es así que no se requiere expresar en la demanda la naturaleza del negocio causal ni, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, se necesita exhibir el contrato de apertura de crédito simple, y la tarjeta de crédito relativa al citado contrato; bastando con la aportación del pagaré denominado como "voucher".

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3473/95. Luz María Pozos Lima. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: 1.3o.C.34 C Página: 553.

(47) DICCIONARIO PRÁCTICO LAROUSSE ESPAÑOL-INGLES. México, 1989. p. 604.

### 2.4.3. CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS LITERALES DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

La laminilla de plástico, como el pagaré, el cheque y la letra de cambio, deben reunir determinadas características y requisitos literales en sí. En específico, dice “DAVALOS (1992) la tarjeta de crédito bancaria reúne las siguientes características y presenta la siguiente literalidad”. (48)

#### CARACTERISTICAS.

A). Es *intransferible*. Contrario sensu de los títulos de crédito, la tarjeta bancaria no es transferible a persona alguna, por ello es personal y de uso exclusivo del beneficiario. Sólo éste puede darle uso en los establecimientos afiliados durante el lapso de duración y hasta los límites del crédito permitido. Como mera excepción del uso que un tercero pueda darle a la tarjeta lo es mediante los cajeros automáticos, pero no transfiere el beneficiario el crédito a dicho tercero, sino únicamente le permite el uso, del cual, el tarjetahabiente será el único responsable ante el Banco.

B). Se emite con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, contrato del cual se ha precisado con antelación en forma amplia, y al cual se someterán las partes en los términos y cláusulas pactadas.

C). El contrato puede celebrarse entre el Banco y personas físicas o morales, empero, en todo caso, la tarjeta se emitirá a una persona física.

(48) DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Harla, México, 1992. p. 959.

## **REQUISITOS LITERALES.**

- A). Debe contener la mención de ser tarjeta de crédito.
- B). El ámbito de su uso, bien sea exclusivo al territorio nacional o bien hasta en el extranjero.
- C). La denominación de la institución bancaria que la expida.
- D). Un número seriado para efectos de control del banco.
- E). El nombre del titular y una muestra de su firma visual o codificada electrónicamente.
- F). La fecha del inicio así como la del vencimiento de la tarjeta.

### **2.4.4. FUNDAMENTO LEGAL DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

#### **2.4.4.1. CONSTITUCIONAL.**

Como resultado de la naturaleza mercantil que tiene el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, y del cual emana la Tarjeta de Crédito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus Artículos 5o. y 73 fracción X nos marcan aspectos inherentes al comercio y por ende, la relación que guardan dichos preceptos con la tarjeta de crédito.

**Artículo 5o.-** “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad . Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial . . .”

Efectivamente, el ejercicio del comercio es libre, “con la limitación general y las específicas que determina este precepto constitucional; la primera consiste en la licitud del propósito de la actividad comercial de que se trata, y las segundas, son las restricciones impuestas con arreglo a la ley, por la autoridad judicial, para proteger derechos de tercero, o por la autoridad gubernativa en defensa de los intereses sociales”. (49) Este artículo garantiza la libertad de comercio y de industria.

La expedición y funcionamiento de la tarjeta de crédito es lícita, tan es así que se respalda en un contrato debidamente contemplado en la Ley Mercantil, en el cual se establecen los derechos y obligaciones tanto del acreditante (Banco), acreditado (usuario) y Empresa afiliada.

**Artículo 73 fracción X.-** “El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”.

Mediante este ordenamiento, el Congreso realiza la formación, elaboración, modificación o derogación de disposiciones que regulen los actos y contratos mercantiles, tal y como lo es la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, dependiendo de las necesidades y cambios que la sociedad vaya requiriendo.

#### **2.4.4.2. CÓDIGO DE COMERCIO.**

Este ordenamiento federal, en sus Artículos 1º, 2º y 75 fracción XIV, regula la naturaleza mercantil que caracteriza a la tarjeta de crédito, toda vez que su esencia se sustenta en un contrato mercantil.

(49) BAZDRECH, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales. JUS, México, 1977, p.185.

**Artículo 1º.-** “Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables”.

Este Artículo claramente precisa la aplicación de este Código en los actos de comercio y por ende, en los contratos mercantiles.

**Artículo 2º.-** “A falta de disposición de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

En relación con este precepto, se presenta como se observa, el Artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cual establece la supletoriedad del derecho común, a falta de disposición en este Código de Comercio.

**Artículo 75.-** “La ley reputa actos de comercio:

**XIV.- Las operaciones de Bancos;**

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil. . .”.

El acto de comercio que se regula lo es la relación contractual del banco con el tarjetahabiente, “la especulación mercantil, esto es, el acto de mediación inspirado en un propósito de lucro”. (50)

(50) TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México, 1974. pp. 73 y 74.

Cabe decir, que el Artículo 1050 del Código de Comercio, precisa el fundamento de la regulación mercantil en los actos donde las partes realizan actos de diferente naturaleza, como lo son el civil y el mercantil.

**Artículo 1050.-** “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles”.

### 2.4.4.3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Como ya se ha expuesto anteriormente , en los apartados del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, como en la modalidad de la Tarjeta de Crédito, ésta encuentra su regulación en los Artículos del 291 al 310, preceptos que corresponden a los contratos de la Apertura de Crédito (291 al 301) y de la Cuenta Corriente (302 al 310). (51)

(51) Con el fin de que el presente trabajo sea lo más completo y claro para el interesado en el tema, a continuación se anotan ad litteram los preceptos citados.

#### DE LA APERTURA DE CREDITO.

**Artículo 291.-** “En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

**Artículo 292.-** “Si las partes fijaron límite al importe del crédito, se entenderá salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado”.

**Artículo 293.-** “Si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo, convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo”.

**Artículo 294.-** “Aun cuando en el contrato se haya fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta , ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.

#### 2.4.4.4. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Esta ley otorga el carácter de título ejecutivo al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y el cual es la esencia de la tarjeta de crédito.

Los ordenamientos que sirven de fundamento a la tarjeta de crédito, lo son: los Artículo 46 fracción VII, 48, 65, 68 y 118-A, mismos que ya han sido anotados textualmente en un apartado anterior en el presente trabajo. (52)

Estos Artículos marcan el aspecto que motiva la reforma del artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio, y como consecuencia la procedencia de esta tesis.

Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificando así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso del acreditado hasta el momento de esos actos, pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el crédito de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante".

**Artículo 295.-** "Salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato".

**Artículo 296.-** "La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.

Son aplicables a la apertura de crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309".

**Artículo 297.-** "Salvo convenio en contrario, siempre que en virtud de una apertura de crédito el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título por cuenta del acreditado, éste quedará obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito debe hacerse efectivo .

La aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado de que éste o no constituir la provisión de que antes se habla, disminuirán desde luego el saldo del crédito, a menos que otra cosa se estipule; pero a parte de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por el uso del crédito, de acuerdo con el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas".

**Artículo 298.-** "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito".

**Artículo 299.-** "El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o concedido el crédito por el acreditante, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito, pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido".

**Artículo 300.-** "Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que puede disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente".

**Artículo 301.-** "El crédito se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro.

- I.- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- II.- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo.
- III.- Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo.
- IV.- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.
- V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra.
- VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito".

## DE LA CUENTA CORRIENTE.

**Artículo 302.-** "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible".

**Artículo 303.-** "Las comisiones y los gastos por los negocios a que la cuenta se refiere, se incluirán en ésta, salvo convenio en contrario".

**Artículo 304.-** "La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario.

Si el acto o el contrato son anulados, la partida correspondiente se cancela en la cuenta".

**Artículo 305.-** "El cuentacorrentista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo.

Si por un crédito comprendido en la cuenta hubiere fiadores o coobligados, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo".

**Artículo 306.-** "La inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la promesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor.

A falta de pacto expreso, la remesa de títulos de crédito se entiende siempre hecha "salvo buen cobro".

Si el crédito no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula "salvo buen cobro", expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente, restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se derivan".

---

**Artículo 307.-** "El acreedor de un cuentacorrentista puede pedir el aseguramiento y la adjudicación del saldo eventual de la cuenta corriente. En este caso no podrá tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del aseguramiento, las partidas de cargo correspondientes a operaciones nuevas. No se considerarán como operaciones nuevas las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del aseguramiento, aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta. El cuentacorrentista contra el que se hubiere dictado el aseguramiento debe notificarlo al otro cuentacorrentista, y éste tendrá derecho a pedir desde luego la terminación de la cuenta".

**Artículo 308.-** "La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, el tipo legal".

**Artículo 309.-** "Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo de las omisiones o duplicaciones, prescriben en el término de seis meses, a partir de la clausura de la cuenta".

**Artículo 310.-** "El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido. A falta de éste, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura de la cuenta, denunciar el contrato, dando aviso al otro cuentacorrentista, por lo menos diez días antes de la fecha de clausura.

La muerte o incapacidad superveniente de uno de los cuentacorrentistas, no importa la terminación del contrato sino cuando sus herederos o representantes, o el otro cuentacorrentista, opten por su terminación".

(52) Vid supra p.p. 25, 29, 30 y 32.

## **CAPÍTULO 3**

### **DE LA VÍA EJECUTIVA.**

### 3.1. GENERALIDADES.

#### 3.1.1. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los títulos ejecutivos comprenden la generalidad de los documentos por medio de los cuales se puede efectuar el embargo al deudor, como primera medida para recuperar el crédito a él otorgado.

##### 3.1.1.1. MARCO DOCTRINAL.

El término etimológico de la palabra TITULO proviene del latín "TITULUS", que significa origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación. (53). BECERRA (1990) considera que el término aludido significa "inscripción, seña, anuncio". (54)

Por su parte, el término EJECUTIVO viene de "EJECUTAR", lo cual implica el no conceder espera ni permitir que se difiera la ejecución a otro tiempo, sino que se ha de verificar al momento.

El título ejecutivo, dice ESCRICHE, "es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor". (55)

Es tal la fuerza del título ejecutivo que por su proceso de elaboración y por la forma que revisten: son prueba preconstituida de la acción, y por ende, esto explica la postura que toma el

(53) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones México. 1981. p. 1329.

(54) BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa. México, 1990. p. 307.

(55) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil Op. Cit.* p. 152.

juzgador para que, sin previa audiencia de la parte contraria, ordene en su contra, requerimiento de pago y una orden de embargo. (56)

“ DE PINA Y CASTILLO (1990) consideran que el título ejecutivo tiene un doble significado, sustancial y formal; en el primero, es la declaración a base de la cual debe tener lugar la ejecución; en el segundo, el documento en el cual se consagra la declaración”. (57)

Son títulos ejecutivos aquellos documentos, que traen aparejada ejecución. Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir las características de ser: “CIERTO, LIQUIDO Y EXIGIBLE”. (58)

El crédito es cierto, o bien debe estar expreso en el título ejecutivo en forma precisa, tal y como se observa en los Artículos 76 fracción III, 170 fracción II y 176 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales se contempla a la letra de cambio, el pagaré y el cheque respectivamente.

**Artículo 76.-** “La letra de cambio debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe,
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero,**
- IV.- El nombre del girado,
- V.- El lugar y la época de pago,
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su nombre”.

**Artículo 170.-** “El pagaré debe contener.

- I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento,
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**

(56) Estos dos momentos contemplan una parte de la serie del AUTO DE EXEQUENDO.

(57) DE PINA, Rafael Y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa. México. 1990. p. 412.

(58) BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* pp. 307 y 308.

- III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago,
- IV.- La época y el lugar del pago;
- V.- La fecha y el lugar en el que se suscriba el documento, y
- VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

**Artículo 176.-** “El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento,
- II.- El lugar y la fecha en que se expida,
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero,**
- IV.- El nombre del librado,
- V.- El lugar del pago, y
- VI.- La firma del librador”.

**El crédito es líquido**, cuando su cantidad o monto ha sido determinado en una cifra numérica de moneda. El Artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, nos dice que se considera a un crédito líquido, aquél cuya cuantía está determinada o pueda establecerse en nueve días.

Finalmente, ZAMORA (1995) dice que **el crédito es exigible**, “cuando éste no está sujeto a plazo o condición”. (59) Por eso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 448 expresa:

**Artículo 448.-** “Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil”. (60)

(59) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* p. 156.

(60) Los preceptos del Código Civil citado establecen:

Artículo 1945.- Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1959.- Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

I.- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda,

II.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido,

III.- Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.

Entrando en el campo de la materia mercantil, los títulos ejecutivos se tramitan por la vía ejecutiva mercantil para el caso de incumplimiento de la obligación consagrada, toda vez que estos juicios, dice TELLEZ (1973) "tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originen entre comerciantes o entre personas que practican o ejecutan actos mercantiles". (61)

### 3.1.1.2. MARCO LEGISLATIVO.

El Código de Comercio en su Artículo 1391, precisa claramente que "el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución", tal y como se puede apreciar a continuación:

**Artículo 1391.-** Traen aparejada ejecución:

- I.- La sentencia ejecutoriada o pasada ante autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;
- II.- Los instrumentos públicos,
- III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.
- IV.- Los títulos de crédito,
- V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia,
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia,
- VII.- Las facturas, **cuentas corrientes** y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Como puede apreciarse, los títulos de crédito se encuentran comprendidos en la fracción IV del ordenamiento asentado, por lo cual, no debe confundirse al título ejecutivo con el título de crédito, toda vez, que el primero es el género y el segundo la especie.

(61) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Ed Libros de México., 1973. p. 7, en ARELLANO GARCIA, Carlos Práctica Forense Mercantil. Porrúa, México, 1988. p.12

Por su parte, la Ley de Instituciones de Crédito, contempla otros títulos ejecutivos mercantiles a los ya anotados, como lo son: (62)

- a) Las libretas especiales de las instituciones depositarias;
- b) Los depósitos a plazo representados por certificados;
- c) Los bonos bancarios y cupones;
- d) El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

Así también esta ley, en su Artículo 68, aporta un elemento fundamental de la reforma que se propone en esta tesis, toda vez que menciona que los contratos donde consten créditos otorgados por las partidas de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador de la institución acreedora: SON TITULOS DE EJECUTIVOS, sin que sea necesario el reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Consecuentemente, por medio de este precepto el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, es un título ejecutivo, y por lo cual no necesita que la firma del tarjetahabiente sea reconocida por éste, tal y como lo contempla actualmente, contrario sensu la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio.

(62) Los títulos ejecutivos que la ley en cita precisa, se encuentran previstos en los Artículos 59, 62, 63 y 71:

**Artículo 59.-** "Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno. . .".

**Artículo 62.-** "Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único".

**Artículo 63.-** "Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener. . .".

**Artículo 71.-** "La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito . . . El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación. . .".

### 3.1.1.3. MARCO JURISPRUDENCIAL.

La jurisprudencia contempla en diversas tesis, a los títulos ejecutivos estableciendo en ellas la naturaleza de dichos documentos, amén del alcance y fuerza que estos tienen.

**TITULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolaja la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y de condiciones cumplido, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Amparo directo 265/1966. Firestone el Centenario, S.A.. Octubre 11 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente. Rafael Rojina Villegas. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, pág. 106.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 1273/1959 hilados del Norte, S.A. y Coags. Julio 4 de 1955.

Amparo directo 3990/1958. Madrefyus, S.A. Marzo 13 de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Publicada en nuestro volumen ACTUALIZACION I CIVIL, tesis 2473. Pág. 1204. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen XXI, Cuarta Parte, pág. 186.

Del texto de la jurisprudencia anotada, se desprende la procedencia de la reforma propuesta en este trabajo, toda vez que al existir perfectamente el reconocimiento de un derecho, como lo es el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, por las partes, se presenta la calidad de ejecución del contrato aludido, y con lo cual la innecesaria preparación del juicio ejecutivo como lo prevé el Artículo 1391 en su fracción VII del Código de Comercio.

**TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la Ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probanza que en este concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: tomo XXXI, pág. 1985. W. M. Jackson Inc. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975. Cuarta Parte, Pág. 1210. 2º relacionada de la JURISPRUDENCIA "TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA".

Atento a lo anterior, como el Contrato de Apertura de Crédito es un título ejecutivo, según lo contempla el Artículo 1391 fracción VII del Código de la materia, se debe considerar que este contrato es una prueba preconstituida de la acción y por ende resulta innecesario, como ya se precisó con antelación, la preparación de la vía ejecutiva mercantil. Por tal motivo, es procedente la reforma que se propone mediante esta tesis, con el fin de evitar trámites inútiles para los litigantes en la búsqueda de la recuperación de sus pretensiones.

### **3.1.2. TÍTULOS DE CRÉDITO.**

#### **3.1.2.1. CONCEPTO.**

##### **3.1.2.1.1. DOCTRINAL.**

TENA (1974) en su obra establece que la expresión TÍTULOS DE CREDITO, según su connotación gramatical, "son aquellos documentos en que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver que aquella expresión es doblemente impropia, ya que desde un punto de vista comprende más y, desde otro, comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios, y por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre". (63)

Por su parte, CERVANTES (1989) sostiene que la connotación gramatical del tecnicismo "título de crédito", no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los

(63) TENA, Felipe de J. *Op. Cit.* p. 300.

títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito”. (64)

Asimismo establece que para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término “títulos – valores”.

VIVANTE (1933) sirvió como inspiración a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para que esta estableciera ¿Qué son los títulos de crédito?. (65) Cabe decir que la legislación en cita omitió anotar el elemento “autónomo” del concepto de VIVANTE en su exposición, pero, en el resto del contenido de dicha ley, se encuentra implícito el término cuestionado.

Partiendo de la postura de los autores anotados se concluye que el título de crédito es un documento que contiene derechos incorporados en él, los cuales le marcan diferencias con otros documentos, así como la vía judicial que debe seguirse para el cobro de ellos. Por costumbre se les conoce así, sin que ello signifique que, necesariamente sean documentos que surgieron por un crédito otorgado.

### 3.1.2.1.2. LEGISLATIVO.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, encontramos la base de este punto a tratar, en virtud de que en el Artículo 5º aparece una definición, que, como ya se mencionó en el apartado que antecede, es copia casi textual de la definición aportada por VIVANTE, la única diferencia lo es la palabra “autónomo”.

**Artículo 5º.-** “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”.

(64) CERVANTES AHUMADA, Raúl *Op. Cit.* p. 8.

(65) “El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo”. VIVANTE. *Tratado de Derecho Mercantil*. Madrid, 1933, en CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 9.

### 3.1.2.2. CARACTERÍSTICAS.

Para TENA (1974) son cinco las características que todo título de crédito debe contener: **literalidad, legitimación, incorporación, autonomía y abstracción.**

#### **LITERALIDAD.**

Establece la medida en su extensión y demás circunstancias del derecho, consignado través de la letra del documento. Por ello "ASCARELLI (1932) sostiene que es opinión unánime en doctrina y en jurisprudencia que el derecho que brota del título es literal en el sentido de que en todo aquello que mira su contenido, extensión y modalidades, es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenedor del título". (66)

#### **LEGITIMACIÓN.**

Consiste en la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero. Por ello, "CERVANTES (1989) dice que la legitimación es una consecuencia de la incorporación". Toda vez que para ejercitar el derecho consignado en el título de crédito, es necesario legitimarse, y lo cual se hace exhibiendo el documento crediticio a su favor o a través de una serie de endosos. (67)

#### **INCORPORACIÓN.**

Comprende, según "TENA (1974) el consorcio indisoluble del título con el derecho que

(66) ASCARELLI, Tullio. *Appunti di diritto Commerciale*. T. III. Roma, 1932. p. 93, en TENA, Felipe de J. *Op. Cit.* p. 324.

(67) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 11.

representa, es la característica fundamental del título de crédito". (68) Por lo tanto, el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento, "sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado". (69)

### **AUTONOMÍA.**

Mediante esta característica se indica que "el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título" (70)

### **ABSTRACCIÓN.**

Consiste en la prohibición de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligado con aquél. Como se ve esta característica parte de la circunstancia de que el portador de un título crediticio tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

En conclusión, el título de crédito seguirá siendo autónomo, independiente y abstracto respecto de la causa que le dio origen y frente a los nuevos adquirentes sólo subsistirán las relaciones personales, por eso, procederán únicamente las excepciones personales y las cambiarias derivadas del propio título mas no las causales que deriven del origen del negocio. El negocio

(68) TENA, Felipe de J. *Op. Cit.* p. 306.

(69) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 10.

(70) *Ibid.*, p. 12.

causal no debe afectar a quien posteriormente adquiriera el título de crédito, esto es, el título de crédito es independiente de la causa que le dio su origen y por la cual se negoció.

Independientemente de las características anotadas GÓMEZ (1997), en su obra agrega dos más a los títulos de crédito, las cuales son: **la integración y la sustantividad.** (71)

## **INTEGRACIÓN.**

Consiste en que en el título de crédito deben constar textualmente todos los actos cambiarios exigidos o autorizados por la ley. En otras palabras, todos los actos relativos al mismo deben incluirse en él.

Consecuentemente, en términos generales, se dice que sólo lo que conste en el texto del documento tiene validez.

## **SUSTANTIVIDAD.**

Por sustantividad en los títulos de crédito se deben entender dos cosas: primera, que en virtud de este principio llamado también de independencia, todos y cada uno de los actos integrados en un título valen en sí y por sí mismos con independencia recíproca; y segunda, que los títulos tienen en sí mismo vida jurídica plena, por lo que bastándose a sí mismos no necesitan, ni pueden ni deben integrarse a ningún otro documento.

Esta característica es consecuencia del de autonomía y se refiere no sólo al negocio causal sino también a cada traspaso. La sustantividad es independencia de un acto frente a todos los demás integrados en el título, *verbi gratia*, el avalista celebra un acto independiente de la obligación asumida por la persona avalada.

(71) GÓMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Porrúa, México, 1997. p. 32.

Finalmente, se considera que a las características antes expuestas se debe agregar la de **CIRCULACIÓN**, como consecuencia de la naturaleza de los títulos de crédito. En efecto, éstos nacieron para *circular* en el medio comercial en forma literal, legítima, incorporada, autónoma, abstracta, integrada y sustantiva.

### 3.1.2.3. CLASIFICACIÓN.

CERVANTES (1972), en su obra, realiza una exposición clara, breve y precisa de la clasificación de los títulos de crédito, dividiéndolos por la ley que los rige, por el derecho que incorporan, por la forma de creación, por la sustantividad del documento, por la forma de circulación, por su eficacia procesal, por los efectos de la causa sobre la vida del título y por la función económica del título. (72)

**Por la ley que los rige:** *son títulos nominados y títulos innominados.*

Los primeros son aquellos que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley. Los segundos son aquellos que se encuentran o que han sido adoptados por los usos mercantiles. Por tal motivo, no se encuentran reglamentados en la ley en forma expresa.

**Por el derecho que incorporan:** *son títulos personales o corporativos, títulos obligacionales y títulos reales o de tradición.*

Los primeros tienen como fin la facultad de proporcionar a su portador una calidad personal de miembro de una corporación, como ejemplo tenemos la acción de la sociedad anónima; como se ve el fin principal de estos títulos no es la de dar un derecho de crédito. Los segundos son propiamente unos títulos de crédito, en virtud de que su objeto es precisamente dar

(72) CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 16.

un derecho de crédito, ejemplo de ello lo es la letra de cambio. Los terceros, tienen como finalidad un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, y no propiamente consisten en un derecho de crédito. De aquí que, continúa diciendo CERVANTES, “son títulos que representan a las mercancías”.

**Por la forma de creación:** *son títulos singulares y títulos seriales.*

Los primeros son creados uno sólo en cada acto de creación, verbi gratia: el cheque; los segundos se forman en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

**Por la sustantividad del documento:** *son títulos principales y títulos accesorios.*

Estos títulos se resumen en el siguiente ejemplo como dice CERVANTES: “la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo cupones que se usan para el cobro de dividendos y que tienen el carácter de título accesorios de la acción”.

**Por la forma de circulación:** *son títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.*

Los primeros tienen una circulación restringida, pues contemplan a una persona como titular, y para que puedan ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos, y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Los segundos son aquellos que están expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo, no tiene eficacia traslativa, se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Como ejemplo se tiene al portador de un documento el cual ya no desea que el título de crédito sea transmitido por endoso, y por ésto inscribe en el documento la leyenda “no a la orden”, “no negociable” u otro equivalente, por consiguiente, el documento crediticio sólo podrá ser

transmitido por medio de una cesión ordinaria. Finalmente, los terceros son aquellos que legitiman al poseedor por la sola tenencia del documento. Estos títulos son los más aptos para la circulación, ya que se trasmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega. No están expedidos a favor de persona determinada sino simple y sencillamente el tenedor de éstos, tiene el derecho de exigir el cobro de los mismos.

**Por su eficacia procesal:** *son títulos de eficacia procesal plena y limitada.*

Los primeros no necesitan hacer mención a otro documento o bien a un acto externo para el ejercicio de la acción en ellos consignados, como lo es el cheque, pagaré y la letra de cambio. Por el contrario, los segundos dependen de una acción previa para que proceda la que éstos tienen consignada, ejemplo claro lo es el cupón adherido a una acción de sociedad anónima.

**Por los efectos de la causa sobre la vida del título:** *son títulos abstractos y títulos causales.*

Los primeros son aquellos títulos que una vez que han sido creados, su causa o relación subyacente se desvincula de ellos y no tiene ya ninguna influencia, sea sobre la validez del título o sobre la eficacia del mismo, ejemplo de esto lo es la letra de cambio. En los segundos, las causas siguen vinculadas a los títulos, de tal forma que pueden influir sobre su validez y su eficacia, ejemplo claro lo son las acciones de las sociedades anónimas y las obligaciones de las mismas.

**Por la función económica del título:** *son títulos de especulación y títulos de inversión.*

Estos títulos se presentan ante la persona que va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, la exposición se podrá dar mediante el juego, la especulación o la inversión.

Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de tener una renta asegurada y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias. (73)

(73) *Ibid.* p. 18.

### 3.2. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Los medios preparatorios de un juicio, son actos prejudiciales, y van encaminados contra la persona que será contraparte del promovente en el juicio futuro. Por tal motivo, no son el juicio en sí, sino más bien, son la preparación de este.

#### 3.2.1. CONCEPTO.

El término **medio** significa “lo que puede servir para determinado fin”. (74) Y **preparatorio** deriva del latín *preparatorius* y se refiere a lo que se prepara y dispone.(75) ARELLANO (1988) sostiene a su vez que “preparar significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto, en consecuencia, continúa diciendo ARELLANO, desde el punto de vista gramatical, entendemos por **medios preparatorios al juicio** los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio, por lo que atendiendo a lo expuesto con anterioridad se propone el siguiente concepto de medios preparatorios del juicio mercantil: *son medios preparatorios al juicio mercantil aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitirán promover un juicio mercantil posterior*”. (76)

Los medios preparatorios de un juicio, son actos prejudiciales y el Código de Comercio vigente indica en el capítulo X en los Artículos 1151 al 1167, los medios que pueden emplearse para preparar un juicio, abarcando cualquier tipo de juicio, trátase de ordinario o ejecutivo.

(74) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Ed. Espasa-Calpe. 19ª. Edición, Madrid, 1970 p. 860.

(75) *Ibid.*, p.1060.

(76) ARELLANO GARCIA, Cados. *Op. Cit.* p. 312.

Es de todo ligante conocido, que para iniciar un juicio, éste comienza con la presentación del escrito de demanda, y cuya fijación de la litis realmente se inicia con la contestación de la misma. Pero hay casos en que la demanda no puede iniciarse, ya porque el que había de intentarlo carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento, la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya por que es necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción de tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por ello, el Código de Comercio autoriza a practicar antes de la presentación de la demanda, algunas diligencias preparatorias, denominadas **medios preparatorios del juicio** las cuales servirán de fundamento legal a las disposiciones señaladas con anterioridad.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo, contrariamente a los medios preparatorios del ordinario, dice: "ZAMORA (1995), presentan una enorme utilidad a los acreedores, quienes gracias a él, tienen acceso a la vía ejecutiva privilegiada y pueden cobrar sus créditos en breve término". (77) El documento que ha de ser reconocido debe reunir ciertas características. No cualquier documento, ni siquiera cualquier documento mercantil, puede dar lugar a ejecución, mediante el simple reconocimiento de la firma que lo calza. Sólo son susceptibles de alcanzar fuerza ejecutiva aquellos documentos de los que resulta, aparentemente, la existencia de una obligación mercantil de dar una suma de dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo vencido, a cargo del requerido y a favor del solicitante.

### 3.2.2. PROCEDENCIA.

El Artículo 1151 del Código de Comercio vigente, establece a través de ocho fracciones,

(77) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* p. 95.

los casos en que un juicio mercantil podrá prepararse y estos son:

**Artículo 1151.-** “El juicio podrá prepararse:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida y,

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder;

V.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se halla cumplido todavía;

VI.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

VII.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; y

VIII.- Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo”.

Finalmente, estos medios encuentran su regulación dentro del Código de Comercio en el Artículo citado (1151) al 1167, donde resalta éste último precepto, en atención a que tiene relación con el Artículo 1391 fracción VII del mismo ordenamiento, toda vez que marca los lineamientos a seguir para preparar la acción ejecutiva que tenga como esencia o fundamento un documento privado, como lo es el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en su modalidad de tarjeta de crédito.

### 3.3. VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

Esta vía, contrariamente a la ordinaria, otorga grandes privilegios para el litigante que la utiliza, en virtud de que ipso facto podrá garantizarse, mediante el embargo, el crédito que demande; aspecto que, en la vía ordinaria se concede hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.

#### 3.3.1. CONCEPTO.

Tanto la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, son amables sobre el tema, ya que son abundantes y claros al tratar la vía ejecutiva mercantil, tal y como se apreciará posteriormente.

##### 3.3.1.1. DOCTRINAL.

Debemos entender por vía ejecutiva mercantil, según "PALLARES (1985), aquella donde se presupone necesariamente como punto pilar de la acción, la existencia de un título ejecutivo vía que se iniciará con la ejecución que ordenará el juez al admitir la demanda correspondiente". (78)

Por su parte, ESTRADA (1996), retoma lo establecido por el Artículo 1391 del Código de Comercio al señalar que la vía ejecutiva "tiene lugar, cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución". (79)

Asimismo, ARELLANO (1988), menciona que la vía ejecutiva mercantil "tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución".(80)

(78) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1985. p. 560

(79) ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Técnico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Porrúa, México, 1996. p.189.

(80) ARELLANO GARCIA Carlos. Op. Cit. p. 778.

De los conceptos anteriores, se resalta que el juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor tenga como esencia primordial para proponer su acción, un documento que traiga aparejada ejecución. Se ha explicado con anterioridad, cuando un documento trae aparejada ejecución, por lo cual, se solicita al lector interesado remitirse al apartado de los títulos ejecutivos.<sup>(81)</sup>

### 3.3.1.2. LEGISLATIVO.

La legislación mercantil, y en específico el Código de Comercio, precisa la regulación de la vía ejecutiva mercantil, tal y como se ve en los Artículos 1391 al 1414, en los cuales se precisa la procedencia de esta vía, y en forma específica el Artículo 1391 a la letra nos dice:

**Artículo 1391.**-“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia,

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros documentos de comercio firmados y reconocidos por el deudor y,

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características tren aparejada ejecución”.

(81) Cfr. Marco Legislativo. p. 47.

### 3.3.1.3. JURISPRUDENCIAL.

Nuestro más alto Tribunal de Justicia ha dictado jurisprudencia relacionada a la vía ejecutiva mercantil, en donde se ha establecido el examen oficioso de parte del juzgador para establecer la procedencia de la misma, así como el propósito primordial de esta vía de obtener el pago inmediato del crédito demandado, como se observa en las tesis siguientes:

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NATURALEZA DEL.-** El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutivos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantías o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396 y 1404 del Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes, puntos resolutivos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción.

Amparo Directo 5236/72.- José Marabak Vela.- 22 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente. Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Vol. 62. Cuarta Parte.- Febrero, 1974.- Tercera Sala, página 33.

**VIA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA (TITULOS DE CREDITO).-** Si bien es cierto que la materia de la apelación está regida por los agravios que alegue el apelante, también lo es que el tribunal de alzada está facultado para hacer la declaración de si procede o no la vía ejecutiva mercantil, aunque tal cuestión no se encuentre en debate, pues los artículos 1408 y 1409 del Código de Comercio revelan que el espíritu del legislador fue considerar de oficio esa declaración. En consecuencia, la autoridad responsable obró legalmente al examinar, para el efecto de resolver sobre la procedencia de la vía, si la acción deducida se apoyaba en un título de crédito y si el que exhibió como tal, tenía efectivamente ese carácter.

Quinta Época: Tomo CXV. Pág. 976. Banco de México, S.A. 3º Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 1231, 21º. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "VIA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA".

### 3.3.2. ACCIÓN CAMBIARIA.

#### 3.3.2.1. DIRECTA.

La acción cambiaria directa se presenta cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, tal y como lo establece el Artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

#### 3.3.2.2. INDIRECTA O DE REGRESO.

Se presenta esta acción cuando el tenedor del documento crediticio se dirige contra cualesquiera de los otros obligados indirectos. (82) Lo antes anotado es acorde con lo dispuesto en el Artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (83)

VI.- "Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

#### 3.3.2.3. CADUCIDAD.

La caducidad implica un derecho que no se ejercitó oportunamente, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en el momento oportuno un acto que es condición indispensable para el nacimiento y ejercicio de ese derecho.

El Artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo contempla la caducidad en la acción de regreso, y no en la directa, por lo cual sólo es susceptible de caducar en nuestra legislación la acción cambiaria de regreso.

(82) TENA, Felipe de J. Op. Cit. p. 526.

(83) Artículo 151.- "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado".

**Artículo 160.-**"La acción cambiaria de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o pago. . ."

II.- Por no haberse levantado el protesto. . ."

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas . . ."

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención . . ."

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o . . ."

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

La caducidad, impide el ejercicio de la acción cambiaria, como ya se ha señalado, cuando no se llenaron previamente las formalidades legales que se han anotado, pero no se pierde el derecho de ejercitar contra el obligado otra acción distinta, como por ejemplo la acción causal. (84)

### 3.3.2.4. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la ley previene. En materia civil existen dos tipos de prescripción: la positiva y la negativa. En materia mercantil sólo se hace mención a la prescripción negativa o extintiva de las obligaciones, es decir, no conciben, la existencia u operancia materializante de actos jurídicos que tiendan a la adquisición de derechos o bienes por medio de la prescripción positiva o usucapión.

Es lógico lo expuesto con anterioridad, en referencia a la materia mercantil, porque no podía ser de otra manera, puesto que las leyes mercantiles son reguladoras de los actos de

(84) "La acción causal es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en tal negocio no hubo novación, ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su propio régimen. Asimismo la presente acción surge cuando la acción cambiaria prescribió o bien caducó, puede intentarse contra el obligado o contra los endosantes, debe restituirse cuando se haga valer esta el título al demandado y, para que proceda debe haberse presentado el título para su aceptación o pago sin obtener resultados". DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito*. Quichas, Harla, México, 1992. p.125.

comercio, de la constitución de sociedades mercantiles, entre otras cosas, y establece las normas aplicables a todos y cada uno de esos actos de comercio.

El Artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, marca el tiempo en que la acción cambiaría prescribe, como lo vemos a continuación:

**Artículo 165.-** "La acción cambiaría prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".<sup>(85)</sup>

La prescripción en la acción cambiaría "opera ipso iure, según RODRÍGUEZ (1992) sin la intervención de la voluntad del obligado pero su estimación judicial requiere una oportuna invocación".<sup>(86)</sup> Así pues, la prescripción cambiaría supone, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable: pero que no se hizo valer durante el tiempo legal o convencional, pasado el cual, la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponer la extinción del derecho cambiario.

La prescripción en la acción cambiaría puede interrumpirse, caso contrario a la caducidad, pues ésta nunca se interrumpe, tal y como nos lo establecen los Artículos 164 y 166 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en efecto:

**Artículo 164.-** "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaría no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

(85) Los artículos mencionados literalmente dicen: ARTÍCULO 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados perderá la acción cambiaría, respectivamente contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él.

ARTÍCULO 128.- la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinadas épocas.

(86) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Porrúa, México, 1992. p. 283.

**Artículo 166.-** “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente. La demanda interrumpe la prescripción aun cuando sea presentada ante juez incompetente”.

### 3.3.3. COMPETENCIA MERCANTIL.

#### 3.3.3.1. CONCEPTO.

El término competencia deriva del vocablo latino *competentia* y en su acepción genérica se refiere a una disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa. (87)

La competencia es, en realidad, dice “DE PINA Y CASTILLO (1990) la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”. (88)

En México, actualmente los juzgados del ramo civil conocen de los litigios mercantiles sin que exista precepto legal alguno tanto en el Código de Comercio, como en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que ventilen dichos conflictos. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción I del Artículo 104, así como el Artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la disposición de la que se deriva la competencia de los Juzgados de Distrito en primera instancia y de los Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los jueces y tribunales del orden

(87) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española *Op. Cit.* p. 331.

(88) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.* p. 88.

común. (89) De dicho precepto se derivan, dice "ARELLANO (1988), las siguientes reflexiones:

a) Tanto en la doctrina como en la práctica se da una aceptación unánime cuando se alude a controversias del orden civil en sentido amplio se comprende las controversias del orden mercantil. Con esta base quedan comprendidas los conflictos mercantiles dentro del supuesto del Artículo 104 Constitucional.

b) Los Tribunales de la Federación son competentes toda vez que las controversias suscitadas son sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, en las cuales están contempladas las leyes mercantiles, tal y como lo establece el Artículo 73 en su fracción X de la Carta Magna, tal y como vemos a continuación:

**Artículo 73.-** "El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, *comercio* . . ."

c) Si la controversia sólo afecta intereses particulares, es aplicable la competencia concurrente, en los términos del Artículo 104 fracción I de la Constitución, según decida el actor .

d) Las sentencias de primera instancia pueden apelarse ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto. En caso de ser el fuero común, el superior inmediato lo es la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, si es federal, lo será el Tribunal Unitario de Circuito.

(89) Literalmente las disposiciones mencionadas dicen: "ARTICULO 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primer instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. . ."

"ARTICULO 54.- Los jueces de distrito en materia civil conocerán: I.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104 fracción I de la Constitución".

### 3.3.3.2. CLASES DE COMPETENCIA.

En la doctrina no existe un criterio uniforme para clasificar a la competencia, empero, existen ciertos puntos de coincidencia entre autores como ARRELLANO (1988), ZAMORA (1995) Y PALLARES (1985), en lo concerniente a que existe competencia: *por cuantía, por grado, por materia y por territorio.*

**Competencia por cuantía.-** El Código de Comercio no contiene disposiciones para dividir la competencia por cuantía, pero el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente al Código de la materia, contempla la competencia por cuantía, diciéndonos: "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la *cuantía*, el grado y el territorio".

El valor pecuniario de los negocios que se debaten en una controversia judicial servirá para determinar si es competente el juez ante el cual se presenta el conflicto. En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se determina en el Artículo 50 la cuantía indispensable que determinará la competencia de un juez del ramo de lo civil como vemos a continuación:

" Los jueces de lo civil conocerán:

I.- De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV.- De los interdictos;

V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes”.

Por su parte, los Artículos 157 y 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio determinan la competencia por cuantía de un negocio, tal y como lo observamos en seguida:

**Artículo 157.-** “Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo”.

En este precepto es fácil advertir que las competencias son atributos que se otorgan a los órganos que ejercen la función jurisdiccional como en este caso concreto que se concede una prórroga de competencia al juez de mayor cuantía, a efecto de que pueda conocer de negocios que no sean de su competencia, y así, lograr una equitativa distribución del trabajo.

**Artículo 158.-** “En las contiendas sobre la propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tengan. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa”.

En relación con los preceptos anotados y sobre todo en lo referente a la competencia por cuantía, tiene aplicación, en forma supletoria, el Artículo 160 del Código Procesal Civil, el cual ad litteram dice: "Es juez competente para conocer de la reconvencción, cualquiera que sea la materia de ésta, aquél que conoce de la demanda en el juicio principal. Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa".

Contrario sensu a lo que sostiene el ordenamiento legal antes citado, el Artículo 161 del mismo Código Procesal, establece el cambio de juzgador para el caso de la interposición de una tercería de cuantía mayor a la cantidad sobre la que versa el negocio principal.

**Artículo 161.-** "Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia del interés mayor y del territorio".

**Competencia por territorio.-** Ante la imposibilidad de que un solo juzgador conozca de todos los litigios mercantiles que se ventilen en nuestro territorio nacional, dice ZAMORA (1997), "ha sido necesario designar un gran número de jueces, fijarles un ámbito territorial de competencia, y establecer reglas conforme a las cuales proceda la distribución de los negocios entre ellos".(90)

El Código de Comercio en sus Artículos 1104 al 1112, precisa el ámbito de aplicación de la competencia por territorio:

(90) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.*, p. 57.

**Artículo 1104.-** “Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago,

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación”.

**Artículo 1105.-** “Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite”.

**Artículo 1106.-** “Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor”.

**Artículo 1107.-** “A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real”.

**Artículo 1108.-** “Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, a donde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones”.

**Artículo 1109.-** “Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor”.

**Artículo 1110.-** “En los casos de ausencia legalmente comprobados es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes”.

**Artículo 1111.-** “En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve”.

**Artículo 1112.-** “Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurada”.

**Competencia por grado.-** Es aquella en la que se contempla la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales, tanto en primera como en segunda

instancia, por este motivo se le conoce también, dice ARELLANO (1988) "como competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia". (91)

Para determinar la competencia de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, no se debe olvidar el principio de la competencia *concurrente*, en atención a que en materia mercantil está a elección del actor ante que autoridad comparecerá para promover su juicio correspondiente, pudiendo ser, como se ha asentado con anterioridad, un Juzgado de Distrito o bien un Juzgado Civil del fuero común. Sirva como otro elemento fundatorio de esto último anotado, el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

**JURISDICCION CONCURRENTE.**- Cuando en las controversias que se susciten sobre aplicación de leyes federales, sólo se versen intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces federales o los del orden común.

Tomo III, pág. 574. Recurso de súplica ante la Suprema Corte. "Mantecón y Pérez". 27 de agosto de 1918. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo III, pág. 1030. Recurso de denegada súplica ante la Suprema Corte. Bravo Manuel. 15 de octubre de 1918. Mayoría de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo VIII, pág. 535. Competencia. Suscitada entre los Jueces Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México y Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal. 10 de marzo de 1921. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XI, pág. 731. Competencia en materia penal. Suscitada entre los Jueces Segundo Supernumerario de Distrito de la capital y Primero de lo Correccional en la misma. 18 de septiembre de 1922. Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidentes: González, Arias y Mena.

Tomo XI, p. 1174 Colorado Palma José. Los Jueces de Distrito en el territorio de Quintana Roo y de Cuarta Instancia de la misma entidad. 9 de octubre de 1992 (Lista de Ejecutorias).

NOTA. La tesis reitera el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien, la jurisprudencia antes citada, habla de jurisdicción concurrente, esto resulta incorrecto, pues como dice ZAMORA (1995) "entendemos por *jurisdicción*, la potestad conferida

(91) ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 251.

por el Estado a determinados órganos para resolver mediante sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones, y por *competencia*, la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. En el presente caso, coinciden los límites de la facultad jurisdicente de los tribunales federales y locales únicamente en materia mercantil, es decir, su competencia *ratione materiae*, más no la totalidad de su jurisdicción". (92)

**Competencia por materia.-** Como se ha dicho los juzgados civiles conocen de los asuntos de naturaleza mercantil, situación por la cual y de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el litigante que presente un problema mercantil debe ocurrir ante el juzgado civil del fuero común correspondiente, o bien al juzgado de distrito que el considere necesario. Lo que debe precisar bien el litigante en su demanda, es si el procedimiento que va a iniciar tiene naturaleza meramente mercantil o bien civil, situación por la cual debe de examinar fehacientemente el contenido de los Artículos 1049 al 1052 del Código de Comercio que textualmente a la letra dicen:

**Artículo 1049.-** "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales".

**Artículo 1050.-** "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles".

**Artículo 1051.-** "El procedimiento mercantil preferente a todos es que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

(92) ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.*, p. 53.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”.

**Artículo 1052.**-“Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento”.

### 3.3.4. PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

#### 3.3.4.1. DEMANDA.

El Artículo 1392 del Código de Comercio, menciona muy escuetamente al término demanda. Por su parte BECERRA (1990), en su obra nos dice “que entendemos por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto”. (93)

**Artículo 1392.**- “Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito nombrado por persona de éste”.

El Código de Comercio no precisa los requisitos que debe llevar la demanda; empero, el Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos precisa los

(93) BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* p. 30.

documentos que deben adjuntarse a la demanda. Efectivamente:

**Artículo 95.**—“A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona,
- II.- Los documentos en que el actor funde su acción de aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en el que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentados. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de prueba superveniente, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales para el efecto de que oportunamente se exijan por el Tribunal y sean recibidas”.

De igual modo el Código de Comercio, no establece los requisitos que debe reunir la demanda, de ahí que entre en función, de manera supletoria, el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual nos precisa:

“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán.

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios,
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; (94)
- VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez, y,
- VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”.

### 3.3.4.2. DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

Es aquél, que servirá en forma indiscutible, como el cimiento de la acción intentada por el promovente. Dicho en otras palabras, es aquel documento sin el cual la existencia de un juicio no se daría, pues este es el punto de partida sin el cual no existiría la acción. En materia mercantil, y sobre todo como estudio esencial de la presente tesis, el documento base de la acción en un juicio intentado, lo sería el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito. Este documento debe adjuntarse a la demanda para hacer, como su nombre lo dice: la base de la acción intentada por el actor.

(94) Con el contenido de la presente fracción se contraviene a la máxima de derecho: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, aunque si bien se considera que para el buen litigante se deben reunir en la demanda todos los elementos legales necesarios para dejar bien calada y precisa la acción que se intenta y mediante la cual se buscará obtener favorablemente la sentencia que contemple las pretensiones demandadas. Es recomendable, no escatimar en lo más mínimo en citar, inclusive, jurisprudencia como todas aquellas pruebas tendientes a dar la luz de la procedencia de la acción.

### 3.3.4.3. AUTO DE EXEQUENDO.

“Es el acto procesal mediante el cual se radica y admite la demanda presentada ante el Órgano Jurisdiccional”. (95) Para que el auto sea admisorio, la demanda debe pasar el análisis oficioso de la procedencia de la vía que efectúa el juzgador, análisis que consiste en verificar tanto si el título base de la acción es precisamente ejecutivo como si ha operado o no la caducidad de la acción cambiaria.

El fundamento legal del presente Auto lo es el Artículo 1392 del Código de Comercio vigente. Este precepto legal, contempla los tres puntos que deben realizarse en la diligencia consecuente del auto de exequendo. En efecto, se presenta el *requerimiento*, *el embargo* y *el emplazamiento* al demandado.

El *requerimiento* se presenta como consecuencia del auto que con efecto de mandamiento en forma dicta el juez, con el fin de que el deudor sea requerido de pago y, no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda reclamada por el actor.

El *embargo* surge como resultado del requerimiento y la negativa del demandado de no cubrir el adeudo que se le reclama al momento de practicarse la diligencia de exequendo. El embargo, no es otra cosa que el secuestro de los bienes, propiedad del demandado, que garantizarán las pretensiones del actor. Los bienes embargados, se pondrán bajo la responsabilidad del actor, ante el depositario que él designe.

Finalmente, el *emplazamiento* es el último paso de la diligencia y consiste en correr traslado al demandado con la cédula de notificación, así como con las copias debidamente selladas y cotejadas de la demanda.

(95) ESTRADA PADRES, Rafael. *Op. Cit.* p. 188.

### 3.3.4.4. PRUEBAS.

Entendemos por prueba, dice "PALOMAR DE MIGUEL (1981) el argumento, razón, instrumento u otro medio con que se puede mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa". (96)

Los preceptos legales del Código de la materia que tratamos que contempla el presente punto lo son los siguientes:

**Artículo 1399.-** "Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley, en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exija la ley para las excepciones".

**Artículo 1400.-** "Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1161 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan".

**Artículo 1401.-** "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubiere mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

(96) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.* p. 1110.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importe excepción superveniente.

Desahogada la vista o desahogado el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes”.

### 3.3.4.5. CONTUMACIA.

El término deriva del latín “*contumacia*”, lo que significa rebeldía, falta de comparecencia en un juicio”. (97) Anteriormente el Código de Comercio establecía, que si el demandado no contestaba ni proponía excepciones contra la demanda instaurada en su contra, el expediente pasaría inmediatamente a sentencia; actualmente se considera que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de mayo de 1996, lo antes citado demerita a la celeridad que beneficiaba al actor al iniciar una demanda mediante esta vía, pues actualmente, no se contempla dentro del capitulado del juicio ejecutivo mercantil ningún aspecto sobre la contumacia, lo cual es alarmante, amén de dar tristeza por las facilidades que se consideran se están dando al deudor.

(97) *Ibid.* p. 322.

### 3.3.4.6. ALEGATOS.

Los alegatos establecen, dice "OVALLE (1989), son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. El fundamento legal de los alegatos, lo encontramos en el Artículo 1406 del Código de Comercio, mismo que nos dice a la letra: "concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos el que será de dos días comunes para las partes". (98)

Actualmente, y de hecho en tiempo atrás, los alegatos nunca se han formulado en forma textual, sea por escrito o verbalmente, ante la presencia judicial, y con lo cual la costumbre de los Tribunales ha preponderado sobre los litigantes en este aspecto.

### 3.3.4.7. SENTENCIA.

La palabra sentencia, procede del vocablo latín "*sententia* y gramaticalmente significa *declaración del juicio y resolución del juez*. Suele llamársele *sentencia definitiva*, en su acepción forense, a aquella en que el juzgador concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo". (99)

El fundamento legal para pasar a la sentencia que se cuestiona lo es el Artículo 1407 del Código de Comercio vigente, el cual ad litteram dice: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

(98) OVALLE FABELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Harla, México, 1989. p. 178.

(99) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Dic. Cit.* p. 1192.

### 3.3.4.8. REMATE.

De conformidad con los Artículos 1408 y 1410 del Código de Comercio, el término en cuestión sale a relucir como consecuencia de la terminación del procedimiento mercantil, que desde luego debe iniciarse como resultado de la cuestión anunciada. Esta es la última fase procesal del juicio ejecutivo mercantil, que desde luego se inició oportunamente y con la cual el promovente (actor) recuperará el crédito que otorgó.

**Artículo 1408.-** “Si bien la sentencia se declara haber lugar a hacer transa y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos”.

**Artículo 1410.-** “A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez”.

## **CAPITULO 4**

**APLICACIÓN PRÁCTICA PARA EL COBRO  
DE ADEUDOS CONTRAÍDOS CON LA  
TARJETA DE CRÉDITO.**

#### 4.1. REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Mediante la reforma anunciada, se busca dar el verdadero carácter de *ejecutivo* al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, sin que previamente sea necesario que se firme y reconozca el documento por el deudor ante la presencia judicial. Con esto, se podrá decir: que estamos ante la presencia de un documento que trae aparejada ejecución y como consecuencia de ello que se haga valer la vía ejecutiva mercantil contra el deudor sin contemplación alguna.

La propuesta de reforma no implica un severo cambio de la fracción citada, sólo se refiere a eliminar algunos términos que darán la procedencia de la vía mencionada con el único fin de que la Banca obtenga la recuperación de los créditos que ha otorgado y de los cuales los tarjetahabientes se han rehusado a cubrir oportunamente.

El Artículo 1391 en su fracción VII actualmente dice:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

**VII.-** Las facturas, *cuentas corrientes* y cualesquiera otros contratos de comercio *firmados y reconocidos judicialmente por el deudor . . .*”.

Como vemos el precepto anotado precisa dos cuestiones *sine qua non* para que la cuenta corriente tenga el carácter de ejecutiva, a saber:

- a) Que el contrato sea firmado judicialmente, y,

b) Que sea reconocido éste en los mismos términos por el deudor.

Ambas cuestiones, son obstáculos y por ende son elementos de ayuda para el deudor, pues para que la cuenta corriente traiga aparejada ejecución, primeramente, el deudor debe, ante la Autoridad Judicial, **firmar el contrato** y, en segundo término debe **reconocer el adeudo**.

Las dos cuestiones descritas con antelación, debe reunidas el actor ante el Juzgado del ramo de lo Civil correspondiente, mediante los medios preparatorios del juicio ejecutivo conducente, tal y como lo establece el Artículo 1167 del Código de Comercio. Como resultado de esto se presentará una demora para el Banco en su intento de recuperar el crédito que otorgó, y por si fuera poco, probablemente estos medios preparatorios sean la esencia de la excepción del tarjetahabiente para no pagar su adeudo.

Atento a lo anterior, es menester que se reforme la fracción señalada, y con ello se eliminen los medios preparatorios a juicio ejecutivo para que se de paso en forma efectiva a la vía ejecutiva mercantil. Consecuentemente, la propuesta de reforma deberá quedar en los siguientes términos:

“ Traen aparejada ejecución:

**II.- Las . . . cuentas corrientes . . . firmadas por el deudor”.**

Como puede apreciarse del contenido de la reforma propuesta se elimina el aspecto de que el tarjetahabiente **FIRME** el documento ante la presencia judicial, así como de que **RECONOZCA** ante la misma Autoridad Civil, el contenido del contrato. Así también, con esta

reforma se elimina automáticamente la excepción que contempla la fracción IV del Artículo 1403, la cual consiste en derrumbar la acción intentada contra el deudor cuando exista la falta del reconocimiento de la firma del ejecutado. La consecuencia inminente de la propuesta de reforma lo es: **LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PARA EL COBRO DE LA TARJETA DE CRÉDITO.**

Es preciso dejar bien claro, antes de continuar con esta exposición: que con la reforma propuesta no se pretende dejar en estado de indefensión al deudor, toda vez que, con el hecho de que se de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil en forma inmediata, teniendo como documento fundatorio de la acción el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, no se impide al tarjetahabiente que oponga las excepciones que juzgue pertinentes, como serían la de **FALSEDAD** que previenen los Artículos 1251 y 1403 fracción I del Código de Comercio, o bien las demás que considere aplicables el demandado y que se encuentran dentro del último artículo citado, los cuales a la letra dicen:

**ARTÍCULO 1251.-** “En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo”.

**ARTÍCULO 1403.-** “Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;

VIII.- Oferta de no cobrar o espera;

IX.- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

En relación con estos preceptos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 386, de aplicación supletoria al Código de Comercio, precisa el momento en que debe hacerse valer la **impugnación de falsedad** de un documento, así como los requisitos y los pasos procesales que debe seguir la parte afectada cuando se haga valer la excepción correspondiente, tal y como se puede apreciar a continuación

**Artículo 386.-** “La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución”.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha dictado jurisprudencia enfocada al contenido del ordenamiento procesal citado, reforzando tanto lo relativo a la competencia, al valor y la sanción que los jueces civil y penal deben dar a la falsedad denunciada, tal y como se observa en las siguientes tesis:

**DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN.- EL JUEZ CIVIL SOLO PUEDE ESTIMAR SI EL DOCUMENTO OBJETADO ES VALIDO O CARECE DE VALIDEZ.-** La impugnación de un documento se puede hacer valer dentro de un procedimiento civil, aun cuando también pueda denunciarse esa falsedad ante la autoridad penal, pero ello no implica que la falsedad opuesta en el proceso civil debe ser siempre penal; por tanto, en el juicio civil, el juzgador sólo tiene competencia, según la disposición legal citada (artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), para conocer y decidir en lo principal sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer alguna declaración general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal, para que el juez competente decida sobre la condena a que hubiese lugar. Es decir, para evitar que existan pruebas contradictorias, el Juez Civil sólo puede estimar si el documento objetado tiene o no valor de convicción, sin tener facultades para hacer declaraciones generales sobre si es o no falso, que incumbe exclusivamente al Juez Penal.

Amparo Directo 8020/80. Elba Bourillón Roussel, 25 de marzo de 1982. Mayoría de Votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCION A LOS.-** Según el artículo 1251 del Código de Comercio, en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, deberán observarse las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo. Ahora bien, la forma prescrita por la ley para nulificar por falso un documento presentado en un juicio mercantil es la de someter la resolución de tal falsedad a las autoridades del orden penal, mediante la observancia de los procedimientos relativos.

Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 904.

Como consecuencia de los preceptos anotados, como de las tesis jurisprudenciales, si la persona a la que demanda el Banco no firmó ningún contrato o bien si lo firmó pero no debe absolutamente nada: la acción que haga valer la Institución Bancaria no surtirá ningún beneficio para ésta y dejará a salvo los derechos del tarjetahabiente para proceder contra ella, sea por la vía civil o por la vía penal según se estime conveniente.

## **4.2. PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.**

Hecha la reforma a la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, en los términos citados, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es clara, admisible y rotunda, pues se reúnen los requisitos exigidos por la ley de la materia, requisitos sin los cuales de ningún modo el juzgador podrá dar entrada a una demanda y mucho menos dictar el auto de exequendo consecuente, so pena de pasar por encima de la ley, amén de demostrar un pleno desconocimiento jurídico y con ello agraviar las garantías de un tercero deudor.

### **4.2.1. DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.**

Siguiendo una relación con lo asentado, el documento base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil que promueva el Banco, lo será el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, teniendo como anexo de éste el estado de cuenta del deudor certificado por el contador que la institución bancaria haya facultado para tal fin, tal y como lo establece el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto que se ha transcrito literalmente en el apartado denominado "Fundamento legal de la tarjeta de crédito". (100)

(100) Vid *supra*. p. 31.

#### 4.2.2. AUTO DE EXEQUENDO.

Indubitablemente que el juzgador al recibir la demanda, con el documento base de la acción y partiendo de la base de que la reforma propuesta esté realizada: admitirá la misma y dictará el auto de mandamiento en forma para que se requiera al demandado con el fin de que en el acto de la diligencia haga pago al actor, y en su caso, garantice con bienes suficientes de su propiedad la cantidad reclamada, los cuales se pondrán en depósito conforme a la ley. Como se ve, la consecuencia de la reforma propuesta, lo es la ejecución inmediata contra el deudor y por ende: el pago o la garantía del crédito reclamado.

#### 4.2.3. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La reforma propuesta de la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, y con ello la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, encuentran su fundamento en diversas tesis jurisprudenciales que han dictado los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales se anotan a continuación:

**CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE. NATURALEZA EJECUTIVA DEL.** El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente celebrado por la institución bancaria, tercero perjudicada y el quejoso, constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución, *sin necesidad de reconocimiento de firma no de otro requisito* atendiendo a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sólo exige que se exhiban a juicio el referido contrato y la certificación del adeudo, por el contador facultado.

Amparo directo 343/93. Juan Manuel Pérez Valdez y otra. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 337/93. Luis Alberto Cervantes Gutiérrez. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

**TITULO EJECUTIVO, CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO.** El artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, no exige otro requisito que el contrato o póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador de la institución de crédito acreedora del estado de cuenta correspondiente, *para constituir en el ámbito de lo jurídico un título ejecutivo.*

Amparo directo 363/93. Gustavo Castro Cárdenas. 24 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Gilberto Moreno García.

**APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, PRUEBA DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE.** La prueba de la acción tratándose del incumplimiento de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, queda constituida por el propio contrato y la certificación del contador del banco, sin necesidad de otro requisito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ahora 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no con los pagarés relacionados con el contrato, que sólo son constancias de la recepción por el acreditado de las ministraciones.

Amparo directo 965/92. Jaime González Hernández. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

**APERTURA DE CREDITO. LA CERTIFICACION DEL CONTADOR DE LA ACREDITANTE, VINCULADA CON EL CONTRATO, CONSTITUYEN EN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCION, SIN NECESIDAD DE LOS PAGARES INSATISFECHOS.** La prueba de la acción tratándose del incumplimiento de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se constituye con el propio contrato y el estado de cuenta certificado por el contador de la institución bancaria acreedora, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, por cuyo motivo los pagarés relacionados con el contrato no concurren integrando dicho título y sólo acreditan la recepción por el acreditado de las ministraciones del crédito concedido.

Amparo directo 385/94. Victor Hugo Sandoval Martínez, por sí y en cuanto presidente del Consejo de Administración de la Empresa Dimercen, S.A. de C.V. 4 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO COMO DOCUMENTO BASE DE LA ACCION EN. NO SE REQUIERE QUE EL EJECUTANTE EXHIBA EL NOMBRAMIENTO DEL CONTADOR QUE FORMULA EL SALDO A CARGO DEL DEUDOR.** De una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, se deduce que en el juicio ejecutivo mercantil intentado con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente para el uso de tarjeta de crédito, no es necesario que la institución bancaria acreedora exhiba también el nombramiento otorgado a favor del contador que certifica el estado de cuenta a cargo del deudor, puesto que ello no lo

exige el precepto citado, mismo que únicamente requiere que se aporten al juicio el contrato indicado y la certificación realizada por el contador de dicha institución respecto al estado de cuenta del demandado, documentos que por sí solos se conceptúan como títulos que traen aparejada ejecución, y por ende, aptos para intentar la vía ejecutiva mercantil de que se trata.

Amparo directo 211/93. Braulio Rojas Aldana. 13 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Sergio Hernández Loyo.

**PAGARES. ES INNECESARIO ACOMPAÑARLOS A LA DEMANDA DE LA ACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.**- Si se ejercita la acción de incumplimiento de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, presentando como documentos base de la acción el propio contrato de apertura y el certificado contable, es inconcuso que son precisamente estos documentos los que deben reunir los requisitos idóneos para acreditar el ejercicio de la acción intentada, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; consecuentemente, los pagarés relacionados con tal contrato sólo son constancia de que el acreditado recibió las ministraciones derivadas del crédito que le fue otorgado, siendo por tanto, innecesario exhibirlos con la demanda para que la acción pueda prosperar.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Amparo Directo 465/95, BANCO MEXICANO, S.A. antes banco Mexicano Somex, S.A.. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario. María de la Paz Flores Berruecos.  
Novena Época. Tomo III. Enero de 1996.

Del contenido de las jurisprudencias antes mencionadas, resaltan algunos aspectos que merecen necesariamente un comentario:

a). Se le da el carácter rotundo de ejecutivo al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

b). Contrario sensu a lo que establece actualmente la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, se considera que el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, trae aparejada ejecución, sin necesidad del reconocimiento de la firma del deudor o de otros requisitos.

c). El documento base de la acción, lo es el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, teniendo como anexo de éste la certificación del contador facultado por la institución bancaria.

d). El contador puede realizar su certificación al banco, sin que tenga que acreditarse el nombramiento de él para que surta efectos su dictamen.

e). No es necesaria la exhibición de los pagarés o vouchers que firme el tarjetahabiente, pues solo basta para la procedencia de la vía ejecutiva, como se ha mencionado anteriormente: el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, junto con la certificación del contador que la institución bancaria designe para tal fin.

#### 4.2.4. PROPUESTA DE MODELO DE DEMANDA.

El presente modelo de demanda, parte de la base de la reforma que se ha sugerido de la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio, así como de dar un cambio al formulario "de machote" que han optado desde antaño los litigantes para realizar sus demandas; y no sólo esto, sino para que también se evite elaborar demandas en forma errónea, como sucede en la obra de ARELLANO (1988), en donde se contempla una demanda ejecutiva mercantil fundada en una tarjeta de crédito, la cual no es procedente, si tomamos en cuenta el contenido de lo expuesto con anterioridad. (101)

Así también se ofrece este modelo de demanda, a la memoria de Don Emilio Pardo Bolland, con el fin de reconocer la innovación que inspiró tanto en la teoría como en la práctica profesional que el sustentante ha venido realizando en el medio forense ante los juzgados.

(101) ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. Cit.* p. 835.

Como se apreciará más adelante, el modelo de demanda contempla cambios en el orden de estructuración, sin que por ello deje de reunir los requisitos primordiales y esenciales que contempla el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Código de Comercio, es decir:

- a). El Tribunal ante el que se promueve,
- b) El nombre del actor y del demandado, con sus respectivos domicilios,
- c). Las prestaciones que se reclaman con sus accesorios,
- d). Los hechos fundatorios de la acción,
- e). Los preceptos de derecho que respalden la acción deducida,
- f). Los puntos petitorios correspondientes,
- g). La fecha de presentación de la demanda, y,
- h). La rúbrica del promovente.

**MODELO.**

**BANCOMATICO, S.A.**  
**VS.**  
**GABRIELA GARCIA RAMIREZ**  
**JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL**  
=====

**SEÑOR JUEZ DEL RAMO DE LO CIVIL,  
EN TURNO, DEL DISTRITO FEDERAL.**

**BLANCA MARÍA FERREYRA SALGADO**, licenciada en derecho y con cédula profesional número 2129318, en mi carácter de apoderada legal de la Institución bancaria denominada "BANCOMATICO", S.A., ante Usted comparezco y con el debido respeto digo:

1. Acredito la personalidad con la que promuevo con el testimonio de la escritura número: 232948, expedida por el Notario Público número 1400 de esta ciudad, licenciado RAUL MERCADO BERRIEL, instrumento que adjunto al presente como anexo uno.
2. Señalo como domicilio para oír notificaciones la casa marcada con el número 456 de la calle Estrella, colonia Breña, en el perímetro de la Delegación Política Moctezuma, de esta ciudad.
3. Autorizo para recibir notificaciones, documentos y toda clase de valores procedentes de este Tribunal, a los señores abogados Elia Vázquez García, Margarita Morrison Pérez y Liliana Sánchez Piña, quienes para dichos efectos pueden actuar conjunta o separadamente.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, 75 fracción XIV, 78, 85, 86, 362, 1049, 1061, 1090, 1391 al 1414 y demás relativos del Código de Comercio; 1º, 2º, 151, 291 al 310 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1º, 46 fracción VII y 68 de la ley de Instituciones de Crédito; y, 1º, 50 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **DEMANDO** de la señora GABRIELA GARCIA RAMIREZ, en su calidad de obligada principal, quien tiene su domicilio en Doctor Carmona y Valle número 123- 4, colonia Doctores, Delegación Política Cuauhtémoc, de esta capital, el cumplimiento de las siguientes

#### **PRESTACIONES:**

A). El pago de la cantidad de \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

B). El pago de la suma de \$ 13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios pactados, que se han vencido más los que se sigan venciendo hasta que dé cumplimiento total la demandada de la prestación principal, intereses que se han calculado de acuerdo con las disposiciones que ha determinado el Banco de México.

C). El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la presentación de esta demanda.

4. Fundan la acción deducida, los subsecuentes

#### **HECHOS:**

I.- En fecha 24 de octubre de 1997, mi representada celebró contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, número: 485623, en su modalidad de tarjeta de crédito, con la señora GABRIELA GARCIA RAMIREZ, hasta por la cantidad de \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

**II.** Convino mi representada con la hoy demandada que podría disponer del crédito otorgado, mediante disposiciones en efectivo en los cajeros automáticos o bien en los establecimientos afiliados, presentando para ello, su tarjeta de crédito y firmando, en su caso, los vouchers correspondientes.

**III.** Pactaron las partes, que se cobrarían intereses mensuales sobre saldos insolutos prorrateados por cada día, a partir de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta de que se trata. El último corte que realizó mi representada, respecto de la cuenta de la hoy demandada, lo fue el día 14 de junio del año en curso, de donde se desprende que la demandada a dispuesto de todo el crédito que se le puso a su disposición, sin que haya hecho abono alguno a cuenta de lo dispuesto.

**IV.** La acreditada se obligó a reembolsar el importe del crédito concedido dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta, o bien en amortizaciones mensuales, a un plazo máximo de once meses a partir de la fecha del primer corte de la cuenta, cubriéndose la primera a los treinta días del corte del estado de cuenta y las restantes en abonos mensuales a partir de la fecha del primer abono hasta liquidar totalmente el crédito.

**V.** Convinieron las partes en que podrían autorizar la expedición de tarjetas de crédito a terceras personas, quienes podían utilizarlas con cargo a la cuenta de la acreditada. Así también quedó como obligada solidaria en el contrato en cuestión, el señor LUIS RODRIGUEZ GARCIA.

**VI.** Como lugar de pago se señaló el domicilio de cualesquiera de las sucursales que tiene mi representada en esta ciudad de México, inclusive se sometieron expresamente en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, a la competencia de los tribunales del Distrito Federal.

**VII.** En consecuencia de que la hoy demandada dejó de cubrir la exhibiciones demandadas convenidas a partir del día 14 de junio del año que corre, es procedente que se le demande el pago inmediato del saldo insoluto que corre a su cargo.

=====

5. En términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, ofrezco de parte de mi representada las subsecuentes.

### **PRUEBAS:**

a) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el testimonio notarial número: 232948, el cual fue expedido por el Notario Público 1400 de esta ciudad. Mediante esta prueba se acredita la personalidad con la que promueve la suscrita.

b) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente número 485623, de fecha 24 de octubre de 1997.

Relaciono esta probanza con los hechos I, II, III, IV, V, VI y VII de este escrito. Mediante esta prueba se acreditará la existencia de la relación contractual existente entre mi representada y la hoy demandada, así como los derechos y obligaciones que ambas tienen, y como consecuencia el incumplimiento del pago oportuno de las disposiciones que realizó la acreditante.

c). LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la certificación realizada por el contador, FRANCISCO ORTIZ MEDINA, profesional que ha sido previamente facultado por mi representada.

Se relaciona esta prueba con los hechos I, II, III, IV, V, VI y VII de este ocurso. Mediante esta probanza se acredita la disposición que realizó la acreditante mediante su tarjeta de crédito, así como el incumplimiento del pago de dichas disposiciones como la manera en que se ha calculado el monto de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pago oportuno de la hoy demandada.

**d). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado más lo que se siga realizando en el presente juicio, y en todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada.

**e). LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, en los mismos términos que la probanza asentada con antelación.

**POR LO EXPUESTO,**

**A USTED, SEÑOR JUEZ**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada con la personalidad que promuevo, demandando en la vía ejecutiva mercantil, y en ejercicio de la acción cambiaria directa el cumplimiento de las prestaciones anunciadas contra la señora **GABRIELA GARCIA RAMIREZ**.

**SEGUNDO.** Dar entrada a la demanda, dictando acto con efecto de mandamiento en forma, mandando sea requerida la demandada para que en el acto de la diligencia de exequendo, haga pago oportuno de todas y cada una de las prestaciones que le demando, y de no hacerlo, se le embarguen bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas, los cuales se pondrán en depósito conforme a la ley.

**TERCERO.** Ordenar, en su caso se corra traslado a la demandada con las copias simples exhibidas y se le emplace en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

**CUARTO.** En su oportunidad, dictar sentencia de remate de los bienes embargados.

Expreso a Usted, Señor Juez, las consideraciones de mis respetos, en la ciudad de México y julio tres de mil novecientos noventa y ocho.

**BLANCA MARÍA FERREYRA SALGADO**  
(REPRESENTANTE LEGAL DE BANCOMATICO, S.A.)

---

=====

El modelo anotado, contempla los preceptos legales vigentes, y es por ello que, en él se ofrecen las pruebas correspondientes a la promovente, tal y como lo establece el texto del Artículo 1401 del Código de Comercio, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 1401.-** "En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vistas de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos. . .".

Así también, el ofrecimiento de las pruebas citadas, sigue los lineamientos que prevé el Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con

el Artículo 298 del mismo ordenamiento, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en lo referente al modo en que debe efectuarse el ofrecimiento de las pruebas conducentes, tal y como se ve enseguida:

**Artículo 291.-** “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones; . . . si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento”.

**Artículo 298.-** “Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho . . .”.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** Tanto en Grecia como en Roma se manejó la actividad bancaria. En la primera, se formaron sociedades que se dedicaban al desempeño de la banca; recibían dinero y lo prestaban. En la segunda, se consideró a esta actividad como de orden público.

**SEGUNDA.-** A partir del siglo XVIII el banco de Amsterdam, marcó el inicio del crédito bancario, entregando mayor número de certificados que los que le permitía la cobertura de moneda metálica en depósito.

**TERCERA.-** La cuna de la tarjeta de crédito, se dio en los E.U.A., en 1949 Frank MacNamara, fue quien estructuró el manejo de la primera tarjeta para uso diverso en gasolineras y almacenes; y con ello, creó la DINNER'S CLUB.

**CUARTA.-** Debido al excelente resultado que dio la DINNER'S CLUB, surgieron más tarjetas de crédito, entre las cuales resaltaron la AMERICAN EXPRESS y la MASTER CARD.

**QUINTA.-** En 1953, las compañías DINNER'S CLUB y AMERICAN EXPRESS, introdujeron en nuestro país sus tarjetas de crédito; motivándose con ello que, las instituciones bancarias nacionales como fueron BANAMEX y BANCOMER crearan sus propias tarjetas.

**SEXTA.-** Como resultado de la revolución económica que ocasionó la tarjeta de crédito en las instituciones bancarias de nuestro país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tuvo a bien reglamentar la expedición de las tarjetas de crédito bancarias, a través de la Comisión Nacional Bancaria, mediante la Circular número 555.

**SEPTIMA.-** La evolución de la ejecución, ha sido tomada para sancionar a los deudores. Inicialmente, comprendió la adjudicación del cuerpo del deudor; posteriormente, en Roma, se eliminó la persecución personal del deudor y se concretó a la adjudicación de todo el patrimonio de éste, con el fin de venderlo para obtener dinero, y con ello, el pago.

**OCTAVA.-** El documento de donde emana la tarjeta de crédito, lo es el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en la modalidad correspondiente (tarjeta de crédito).

**NOVENA.-** El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito, tienen elementos de existencia y validez, así como características propias que lo diferencian de otros contratos afines.

**DECIMA.-** La tarjeta de crédito, no es un título de crédito, toda vez que adolece de elementos propios de ellos, como lo son la autonomía, la literalidad y la circulación.

**DECIMA PRIMERA.-** La tarjeta de crédito contempla elementos personales (Institución Bancaria, Tarjetahabiente y Empresa Afiliada) y formales (Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente y los Vouchers).

**DECIMA SEGUNDA.-** La tarjeta de crédito, encuentra su fundamento legal, en nuestra Carta Magna; Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y, Ley de Instituciones de Crédito.

**DECIMA TERCERA.-** Los títulos ejecutivos, son aquellos documentos que traen aparejada ejecución contra el obligado. Por ello, se considera que son prueba preconstituida de la acción.

**DECIMA CUARTA.-** Para que un título ejecutivo traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir las características de ser: cierto, líquido y exigible.

**DECIMA QUINTA.-** Los títulos de crédito, son aquellos que se caracterizan por tener: literalidad, legitimación, incorporación, autonomía, abstracción y circulación.

**DECIMA SEXTA.-** Los medios preparatorios a juicio ejecutivo, son aquellos procedimientos, anteriores al juicio, y su función lo es la de otorgar los elementos necesarios que permitirán promover un juicio ejecutivo mercantil posterior.

**DECIMA SEPTIMA.-** La vía ejecutiva mercantil se presenta cuando se exhibe como documento base de la acción, un documento que traiga aparejada ejecución.

**DECIMA OCTAVA.-** La acción cambiaria se puede presentar en dos formas: directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; indirecta o de regreso, cuando el tenedor del documento se dirige contra cualesquiera de los otros obligados indirectos.

**DECIMA NOVENA.-** La competencia, es la capacidad concedida a un órgano jurisdiccional para conocer de un determina asunto. Existen diversas clases de competencia, como lo son: por cuantía, por territorio, por materia y por grado.

**VIGESIMA.-** Actualmente, es improcedente la vía ejecutiva mercantil para el cobro de la tarjeta de crédito, toda vez que el **Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente: no**

trae aparejada ejecución, según se establece en la fracción VII del Artículo 1391 del Código de Comercio.

**VIGESIMA PRIMERA.-** El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito, no trae aparejada ejecución: en virtud de que el tarjetahabiente no firmó dicho contrato ante la presencia judicial, y mucho menos ha reconocido el mismo ante ella.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** En los términos de la fracción IV del Artículo 1403 del Código de Comercio vigente, la falta de reconocimiento de la firma del ejecutado ante la presencia judicial, es excepción admisible para desvirtuar la procedencia de la vía ejecutiva.

**VIGESIMA TERCERA.-** El banco puede ejercitar la vía ejecutiva mercantil, contra el deudor, por medio de los vouchers, sin que sea necesario que adjunte a la demanda el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en su modalidad de tarjeta de crédito.

**VIGESIMA CUARTA.-** Para el supuesto de que el banco, no tenga en su poder los vouchers; con la reforma que se propone en esta tesis se obtiene la procedencia de la vía ejecutiva mercantil para el cobro de la tarjeta de crédito, en la inteligencia de que se anule el requisito de que el deudor firme y reconozca el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, en la modalidad correspondiente, ante la presencia judicial, por lo que sólo bastará que éste lo firme ante los funcionarios del banco acreditante.

**VIGESIMA QUINTA.-** Con la reforma anunciada no se deja en estado de indefensión al deudor, puesto que su derecho de defensa queda incólume.

**VIGESIMA SEXTA.-** Con el modelo de demanda que se propone, se busca dar un cambio al formulario “de machote” que han adoptado desde hace varios años los abogados litigantes en la estructuración de sus demandas.

## **BIBLIOGRAFIA**

## TEXTOS

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Porrúa, México, 1996. 997 p.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, México, 1990. 808 p.
- BAZDRECH, Luis. Curso Elemental de Garantías Constitucionales. JUS, México, 1977. 255 p.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Interpretación de los Contratos y Testamentos. Orlando Cárdenas Editor, México, 1992. 1004 p.
- CARRILLO M., Juan I. La Tarjeta de Crédito y su Aspecto Jurídico. Carrillo Hermanos e Impresores, México, 1995. 301 p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Herrero, México, 1989. 416 p.
- DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Harla, México, 1992. 1321 p.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1990. 534 p.
- DE FRANCISCI, Pietro. Síntesis Histórica del Derecho Romano. Revista del Derecho Privado, Madrid, 1954. 817 p.
- ESTRADA PADRES, Rafael. Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil. Porrúa, México, 1996. 353 p.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Esfinge, México, 1985. 509 p.
- GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Porrúa, México, 1997. 238 p.
- HERRERA CURIEL, Humberto. La Tarjeta de Crédito. La Relación Entre El Tenedor De La Tarjeta y el Proveedor. UNAM, México, 1970. 447 p.
- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla, México, 1989. 441 p.
- PALLARES, Eduardo. La Vía de Apremio. Porrúa, México, 1990. 311 p.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Porrúa, México, 1992. 514 p.
- SANCHEZ HERRERO, Santiago. La Experiencia Mexicana en las Tarjetas de Crédito Bancarias. Banco de México, México, 1971. 397 p.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Porrúa, México, 1988. 594 p.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Limusa, México, 1984. 226 p.
- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México, 1974. 585 p.
- VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles. Porrúa, México, 1989. 525 p.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995. 237 p.

## **LEGISLACIONES**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Código de Comercio.**
- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**
- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Ley de Instituciones de Crédito.**

## OTRAS FUENTES

- C.D. IUS 7. JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS 1917-1997. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- BIBLIOTECA BASICA SALVAT DE GRANDES TEMAS. El Dinero, Tomo 47, Salvat Barcelona España. 384 p.
- DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE ESPAÑOL-INGLES. México, 1989. 616 p.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, Tomo III. Cumbre, México, 1979. 599 p.
- CABANILLAS, ALCALA ZAMORA. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. Hiliasta, Buenos Aires Argentina, 1979. 541 p.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario Para Juristas. Mayo Ediciones, México, 1981. 1433 p.
- REVISTA Selecciones del Reader's Digest. Noviembre 1991, "Brevisima Historia de la Tarjeta de Crédito", Nancy Shepherdson. 240 p.